



**EXPEDIENTE N°** : 209-2012-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : BURLINGTON RESOURCES PERÚ LIMITED,  
SUCURSAL PERUANA<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE 123  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO  
DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE  
GESTION AMBIENTAL  
ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE  
RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO  
PELIGROSOS  
ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS  
QUÍMICOS Y LUBRICANTES  
DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE  
RESIDUOS SÓLIDOS  
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
ARCHIVO  
MEDIDAS CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana, debido a que ha quedado acreditada la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Implementó cuatro (4) plataformas de aterrizaje adicionales en el helipuerto del Campamento Base Providencia, contraviniendo el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en los Lotes 123 y 124, conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que dispuso residuos sólidos peligrosos en bolsas y sacos de polipropileno sin el rótulo de identificación respectivo; conducta que infringe el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*



*No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que almacenó residuos sólidos no peligrosos en un área que no cumple con ser segura, sanitaria y ambientalmente adecuada para su disposición, conducta que infringe el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20419811646.



- (iv) **Implementó contenedores de material plástico para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el Campamento Base Providencia en vez de contenedores de material metálico, contraviniendo el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental Prospección Sísmica 2D en los Lotes 123 y 124; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (v) **No contó con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos en el Campamento Volante 11-2 que le permita disponer dichos residuos en contenedores seguros y sanitarios, conducta que infringe el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (vi) **No instaló un adecuado sistema de doble contención en la poza de contención de combustibles del Campamento Volante 1-2, conducta que infringe el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (vii) **No presentó ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, correspondientes al Lote 123, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, conducta que infringe el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (viii) **No presentó ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, correspondientes al Lote 123, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, conducta que infringe el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana, toda vez se ha verificado que ya no se encuentra operando en el país debido a que cedió la totalidad de su posición contractual respecto de la exploración y explotación del Lote 123.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana por un presunto incumplimiento al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en los Lotes 123 y 124, debido a que la implementación de un código de colores de





**los recipientes de residuos sólidos distinto al comprometido, teniendo como sustento la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 sobre Gestión de Residuos, la cual permitió una óptima disposición de los referidos residuos.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 27 de marzo del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo N° 049-2006-EM del 29 de setiembre del 2006, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Contrato de Licencia de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 123, celebrado entre Perupetro S.A. y Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana (en adelante, Burlington).
2. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 233-2010-MEM/AE del 25 de junio del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en los Lotes 123 y 124 (en adelante, EIA del Lote 123) presentado por Burlington.
3. Del 21 al 25 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión del OEFA) realizó una visita regular a las instalaciones del Lote 123 con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogido en las Actas de Supervisión N° 00506, N° 000507 y N° 000508 y analizados posteriormente por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Informe de Supervisión N° 238-2012-OEFA/DS del 13 de abril del 2012<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).

5. Posteriormente, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico N° 1127-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012 (Informe Técnico), mediante el cual realizó la evaluación del escrito de levantamiento de observaciones presentado por Burlington<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 39 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 52 al 63 del Expediente.



6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 127-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 26 de febrero del 2013 y notificada el 27 de febrero del mismo año<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Burlington por las siguientes presuntas infracciones a la normativa ambiental:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana implementó 04 (cuatro) plataformas de aterrizaje adicionales en el helipuerto del Campamento Base de Providencia, incumpliendo con el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica en los Lotes 123 y 124, aprobado mediante Resolución Directoral N° 233-2010-MEM/AE.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
2	La empresa Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana ha realizado el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en bolsas y sacos de polipropileno sin el rótulo de identificación respectivo.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT
3	La empresa Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana realizó el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en un área que no cumple con ser segura, sanitaria y ambientalmente adecuada para su disposición.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT
4	La empresa Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	Hasta 10000 UIT

<sup>4</sup> Folios del 67 al 80 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 81 del Expediente.





	implementó un código de colores y etiquetado a los recipientes de residuos sólidos ubicados en el Campamento Base Providencia, el cual contraviene con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en los Lotes 123 y 124.	en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
5	La empresa Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana implementó contenedores de plástico para almacenar los residuos sólidos peligrosos en el Campamento Base Providencia.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
6	La empresa Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana no contaba con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos en el Campamento Volante 11-2 que le permitiera disponer dichos residuos en contenedores seguros y sanitarios.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT
7	La poza de contención de combustibles del Campamento Volante 1-2 de la empresa Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana carece de un sistema de doble contención que logre aislar el combustible de los agentes contaminantes.	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT
8	La empresa Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, conforme a lo previsto por el ordenamiento legal.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y al Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT
9	La empresa Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los primeros quince (15) días	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y al Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada	Hasta 5 UIT





hábiles del año 2011, conforme a lo previsto por el ordenamiento legal.	mediante Decreto Supremo 057-2004-PCM.	por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
---	--	---

7. El 20 de marzo<sup>6</sup> y el 11 de diciembre del 2013<sup>7</sup>, Burlington presentó descargos alegando lo siguiente:

(i) **Primera cuestión procesal: Aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la Subsanación Voluntaria)**

- Dado que subsanó las conductas infractoras, en aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria, la Autoridad Decisora debe calificar a las infracciones como leves y sancionarlas con amonestación, sin que ello represente aceptación de las imputaciones.

(ii) **Segunda cuestión procesal: Presunta vulneración del principio de razonabilidad respecto de la imputación N° 2**

- Se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad<sup>8</sup>, toda vez que no se determinó el tipo de residuo sólido peligroso conforme a lo establecido en el Artículo 27<sup>9</sup> y Anexos 4 y 5 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), especificación relevante para el análisis de los factores atenuantes y agravantes para la sanción.

(iii) **Tercera cuestión procesal: Presunta vulneración al principio de verdad material respecto de las imputaciones N° 3 y N° 7**

- Se ha vulnerado el Principio de Verdad Material dispuesto en el Numeral 11 del Artículo 230° de la LPAG<sup>10</sup>, debido a que la observación se refiere al

<sup>6</sup> Folios del 82 al 247 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 250 al 253 del Expediente.

<sup>8</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 27°.- Calificación de residuo peligroso**

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,

(...)"

<sup>10</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**

(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las





almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos; sin embargo, indica que la posible sanción se refiere al presunto incumplimiento por la ubicación de dichos residuos y no por el almacenamiento. En tal sentido, existe inconsistencia entre la observación realizada y el hecho imputado.

- Asimismo, se ha vulnerado tal principio respecto de la imputación N° 7, debido a que la referente imputación se encuentra referida al cumplimiento del Artículo 72° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

**(iv) Cuarta cuestión procesal: Presunta vulneración del principio de licitud respecto de la imputación N° 4**

- Se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud dispuesto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>11</sup>, toda vez que utilizó como instrumento técnico para la codificación de colores y etiquetados de los recipientes de residuos la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2005 sobre gestión de residuos: código de colores de los dispositivos de almacenamiento de residuos, al amparo del Artículo 145° del RLGRS que considera como infracción muy grave el operar infraestructuras de residuos sin la observancia de normas técnicas. No obstante, el OEFA presume que no se actuó conforme a las normas.

**(v) Quinta cuestión procesal: Presunta vulneración del principio de tipicidad respecto de las imputaciones N° 8 y N° 9**

- Los hechos imputados N° 8 y N° 9 corresponden a un solo incumplimiento correspondiente a proporcionar a destiempo la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Ello, se sustenta en la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314; Ley General de Residuos Sólidos<sup>12</sup> (en adelante, LGRS), la cual define a la Declaración como el documento mediante el cual el administrado expresa como se han manejado y como se van a manejar durante el siguiente periodo los residuos sólidos, mientras que el Artículo 115° del RLGRS<sup>13</sup> establece que

*medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

<sup>11</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

"Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

Décima

(...)

1. Declaración de Manejo de Residuos Sólidos

Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador, mediante el cual declara cómo ha manejado y va a manejar durante el siguiente periodo los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe el sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes."

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





el Plan acompaña a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, configurándose una sola obligación. En tal sentido, se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG<sup>14</sup>.

- Así también, el Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD), no establece una fórmula exacta e inequívoca sobre la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, sino que establece una sanción por el incumplimiento, en general, de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos.
- Asimismo, dada la naturaleza de las infracciones (obligaciones formales), la Resolución Subdirectorial N° 127-2013-OEFA-DFSAI/SDI no ha considerado como una posible sanción la amonestación, la cual calificaría como una eventual sanción.
- Finalmente, para efectos de la gradualidad de la sanción, la determinación de las sanciones debe fundamentarse bajo criterios objetivos tales como la afectación a la salud, al ambiente, a la certeza o potencialidad del año, etc.; es decir, debe existir una debida ponderación entre la sanción a imponer y la gravedad de la infracción cometida. En el presente caso, no existe daño al ambiente y/o perjuicio económico a la zona de influencia.

(vi) **Sexta cuestión procesal: Aplicación de las normas sobre infracciones y sanciones establecidas en el RLGRS**

- Se debe aplicar al presente caso lo dispuesto en el RLGRS en lugar de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, pues de lo contrario estaría desconociendo lo señalado en el Artículo 144° del RLGRS<sup>15</sup>, norma específica en materia de gestión y manejo de residuos sólidos.

*"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."*

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

*"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."*

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*"Artículo 144°.- Criterio para calificar infracciones, imponer sanciones o imponer medidas de seguridad*

*La autoridad administrativa cuando califique infracciones, imponga sanciones o disponga medidas de seguridad, debe hacerlo dentro de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, observando la debida proporción entre los daños ocasionados por el infractor y la sanción a imponer en aplicación del principio de razonabilidad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."*







- El Artículo 145° del RLGRS<sup>16</sup> clasifica a las infracciones en leves, graves y muy graves; y, el Artículo 147° del referido Reglamento<sup>17</sup> contempla la graduación de sanciones, por lo que al haberse considerado esta clasificación de infracciones y su graduación en el propio RLGRS, debe ser aplicada al presente caso; más aún, si el RLGRS ha sido emitido mediante Decreto Supremo, norma que es jerárquicamente superior a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD emitida por el OSINERGMIN.

(vii) **Hecho imputado N° 1: Burlington habría implementado cuatro (4) plataformas de aterrizaje adicionales en el helipuerto del Campamento Base Providencia, el cual contraviene con el compromiso asumido en su EIA del Lote 123**

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves.- en los siguientes casos:**

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
- b) Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente
- c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.
- d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

2. **Infracciones graves.- en los siguientes casos:**

- a) Ocultar o alterar maliciosamente la información consignada en los expedientes administrativos para la obtención de registros, autorizaciones, o licencias previstas en el presente Reglamento.
- b) Realizar actividades sin la respectiva autorización prevista por ley o, realizar éstas con autorizaciones caducadas o suspendidas, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones;
- c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;
- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,
- e) Falta de pólizas de seguro de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;
- f) Importación o ingreso de residuos no peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;
- g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;
- h) Mezcla de residuos incompatibles;
- i) Comercialización de residuos sólidos no segregados;
- j) Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos no peligrosos;
- k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

3. **Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:**

- a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;
- b) Importación o ingreso de residuos peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;
- c) Incumplimiento de las acciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados;
- d) Comercialización de residuos peligrosos sin la aplicación de sistemas de seguridad en toda la ruta de la comercialización;
- e) Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos peligrosos;
- f) Omisión de planes de contingencia y de seguridad; y,
- g) Otras infracciones que permitan el desarrollo de condiciones para la generación de daños a la salud pública y al ambiente."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. **Infracciones leves:**

- a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,
- b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

2. **Infracciones graves:**

- a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
- b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

3. **Infracciones muy graves:**

- a. Clausura parcial o total de las actividades o procedimientos operativos de las empresas o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal;
- b. Cancelación de los registros otorgados; y
- c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT."





- El EIA del Lote 123 disponía la habilitación de un helipuerto con dos (2) plataformas para el Lote 123 y un helipuerto con dos (2) plataformas para el Lote 124. Por tanto, si bien tenía dos (2) helipuertos aprobados, uno para cada campamento (4 plataformas en total); decidió construir solamente el del Lote 123 con las plataformas adicionales detectadas durante la supervisión; es decir, un helipuerto con un total de seis (6) plataformas.
- Las plataformas de aterrizaje adicionales no significaron mayor desbosque y/o ruidos en el espacio permitido para el helipuerto del Campamento Base Providencia; por tal razón no se requería de una modificación al Plan de Manejo Ambiental al no haberse impactado de manera diferente al ambiente físico y social, con relación a los impactos evaluados en el EIA del Lote 123.
- Las modificaciones referidas a la implementación de cuatro (4) plataformas adicionales a las establecidas por el EIA del Lote 123 fueron realizadas conforme a lo establecido en el Artículo 62° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, el RPAAH)<sup>18</sup>.
- Del mismo modo, el incremento del número de plataformas obedeció a proporcionar mayores medidas de seguridad en las etapas de topografía y perforación, ante las difíciles condiciones climáticas y la ubicación remota de las actividades; así como, una mayor cantidad de horas de vuelos para proporcionar a los grupos de campo una mayor logística y medios de transporte. Ello conforme con lo establecido en los Artículos 108°<sup>19</sup> y 110°<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Cabe precisar que el Decreto Supremo N° 015-2006-EM que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos fue derogado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, norma que aprueba el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos cuya entrada en vigencia fue el 4 de marzo del 2014. Sin perjuicio de lo indicado, se debe precisar que al momento de la comisión de las infracciones materia del presente procedimiento detectadas durante la visita de supervisión regular efectuada del 21 al 25 de febrero del 2012, se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 62°.- El Titular de la actividad de Hidrocarburos establecerá un sistema de control de cambios, para identificar, evaluar, controlar, mitigar y registrar los efectos sobre la salud, la seguridad y el Ambiente ante cualquier modificación a las instalaciones, los procesos, los procedimientos de operación, los procedimientos de mantenimiento, los procedimientos logísticos u otras actividades antes de implementar la modificación. La implementación de la modificación podría requerir a su vez, modificar el PMA."*

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

*"Artículo 108°.- Condiciones básicas de alojamiento para el Personal*

*La Empresa Autorizada está obligada a otorgar a su Personal las condiciones básicas de alojamiento con la finalidad de garantizar la vida, la salud y el bienestar de los mismos, de acuerdo a las actividades que se realicen y a las exigencias ambientales presentes.*

<sup>20</sup> Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

*"Artículo 110°.- Instalación del campamento base*

*El campamento base deberá instalarse tomando como mínimo las siguientes medidas de Seguridad:*

*a. Deberá establecerse en aquellas zonas donde se compruebe que no existe peligro de deslizamientos de tierra, fallas geológicas activas, amenazas de desprendimientos, desbordes de ríos o de otra naturaleza, que supongan algún riesgo para la vida humana.*

*b. Deberá ser ubicado en áreas despejadas y libres de caídas de árboles o troncos que puedan causar Accidentes al Personal.*

*c. Instalar el campamento en la parte alta del terreno, si fuera el caso, y en las cercanías de alguna fuente de agua.*

*d. Se tomarán en cuenta las medidas de Seguridad necesarias que eviten poner en riesgo la vida, la integridad física y la salud del Personal.*



del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM (en adelante, Reglamento de Seguridad).

- Finalmente, la empresa señaló que los resultados del monitoreo de ruido diurno realizados durante las actividades del proyecto sísmico en las zonas del helipuerto, estuvieron dentro del margen de los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA).

(viii) **Hecho imputado N° 2: Burlington habría realizado el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en bolsas y sacos de polipropileno sin rótulo de identificación respectivo**

- Durante la visita de supervisión, se preparó un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos fuera del almacén de residuos, quedando subsanada la observación establecida en el Acta de Supervisión N° 00506, de acuerdo a las recomendaciones efectuadas por el supervisor del OEFA

(ix) **Hecho imputado N° 3: Burlington habría realizado el almacenamiento de residuos no peligrosos en un área que no cumple con ser segura, sanitaria y ambientalmente adecuada para su disposición**

- No se ha demostrado que en el área donde se almacenan los residuos sólidos peligrosos no cumple con ser segura, sanitaria y ambientalmente adecuada para su disposición; además, dado que los residuos estaban en el respectivo recipiente, no hubo problemas de salubridad dado que la lluvia como la escorrentía no llegaron a tocar los residuos.

(x) **Hecho imputado N° 4: Burlington habría implementado un código de colores y etiquetado a los recipientes de residuos sólidos ubicados en el Campamento Base Providencia, el cual contraviene con el compromiso asumido en su EIA del Lote 123**

- La modificación del código de colores y etiquetado de los recipientes de residuos sólidos fue ejecutada desde el inicio de las operaciones en concordancia con lo establecido en el Artículo 62° del RPAAH<sup>21</sup>, no habiendo impactado el ambiente físico y social de manera diferente a la prevista en el EIA del Lote 123, por lo que la modificación efectuada no necesitaba la aprobación por parte de la autoridad competente, habiendo sido establecida en el Sistema de Control de Cambios para la utilización de NTP<sup>22</sup> en segregación de residuos (Formato de Gestión de Cambios)<sup>23</sup>.

*e. En caso que fuera inevitable el tener que establecerse en terrenos pantanosos, áreas expuestas a inundaciones u otras situaciones que signifiquen riesgo para la salud del Personal, se deberá contrarrestar dichas condiciones realizando acciones apropiadas y/o dotándolos de instalaciones complementarias."*

<sup>21</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 62°.- El Titular de la actividad de Hidrocarburos establecerá un sistema de control de cambios, para identificar, evaluar, controlar, mitigar y registrar los efectos sobre la salud, la seguridad y el Ambiente ante cualquier modificación a las instalaciones, los procesos, los procedimientos de operación, los procedimientos de mantenimiento, los procedimientos logísticos u otras actividades antes de implementar la modificación. La implementación de la modificación podría requerir a su vez, modificar el PMA."

<sup>22</sup> Norma Técnica Peruana.

<sup>23</sup> Folios 103 y 104 del Expediente.





- Asimismo, la referida modificación fue considerada en el proceso de actualización del Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado al OEFA el 17 de febrero del 2012, donde ya se contemplaba el uso de los siete (7) recipientes y colores verificados en la visita de supervisión.
- Finalmente, utilizó como instrumento técnico para la codificación de colores y etiquetados de los recipientes de residuos la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2005 sobre gestión de residuos: código de colores de los dispositivos de almacenamiento de residuos, la cual ayuda a obtener una adecuada segregación de los residuos sólidos que genera una cultura de gestión ambiental en base a la dosificación de colores y facilita las labores de reciclaje de los mencionados residuos.

(xi) **Hecho imputado N° 5: Burlington habría implementado contenedores de plástico para almacenar residuos sólidos peligrosos en el Campamento Base Providencia**

- La modificación del material del recipiente de residuos sólidos peligrosos (de metal a plástico) era una modificación necesaria por lo que no necesitaba la aprobación por parte de la autoridad competente habiendo sido establecida en el Sistema de Control de Cambios para la utilización de cilindros plásticos.
- Además, la empresa indicó que el objetivo de implementar contenedores de residuos sólidos peligrosos de material de plástico es eliminar el riesgo para los recicladores durante la manipulación y transporte de los contenedores, toda vez que estos son muy sensibles a la oxidación, pudiendo generar orificios y posteriores fugas, más aun considerando las condiciones atmosféricas de Loreto.

(xii) **Hecho imputado N° 6: Burlington no contaría con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos en el Campamento Volante 11-2**

- En el EIA del Lote 123 no se ha contemplado dicho compromiso. No obstante a ello, cumplió con subsanar la observación realizada por el OEFA, a pesar de que las labores duraron sólo 20 días.



(xiii) **Hecho imputado N° 7: Burlington no contaría con un sistema de doble contención que logre aislar el combustible de los agentes contaminantes en la poza de contención de combustibles del Campamento Volante 1-2**

- Conforme al Artículo 10° del Reglamento para el Almacenamiento de Hidrocarburos<sup>24</sup>, el volumen almacenado (100 galones de combustible) no requiere una poza de contención, ya que ello no excede los 10 m<sup>3</sup>.
- Asimismo, indicó que dicha poza contaba con una capacidad de contención del 110% del volumen de combustible a almacenar, además de

<sup>24</sup> Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM

Artículo 10°.- El Reglamento no se aplica a:

(...)

e) Tanques cuya capacidad no exceda los 10.0 metros cúbicos.

(...)



una cubierta impermeable, conforme al Artículo 72° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos<sup>25</sup>.

- No obstante lo indicado, cumplió con implementar las observaciones realizadas por el OEFA.

(xiv) **Hechos imputados N° 8 y 9: Burlington no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, conforme a lo previsto en el ordenamiento legal**

- Cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 el 16 de febrero del 2011, esto es, poco tiempo después de que el plazo de quince (15) días hábiles haya vencido.
- En tal sentido, dicha conducta corresponde a un solo incumplimiento, el de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos acompañado del Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

8. Mediante el Proveído N° 1 notificado a Burlington el 27 de marzo del 2014, la Subdirección citó de oficio a dicha empresa una audiencia de informe oral, la misma que se llevó a cabo el 2 de abril del 2014<sup>26</sup>.

9. Posteriormente, a través del Proveído N° 2 notificado a Burlington el 4 de abril del 2014, la Subdirección le solicitó que en un plazo de tres (3) días hábiles cumpla con sustentar técnicamente las siguiente preguntas<sup>27</sup>:

(i) Pregunta N° 1: El área exacta (m<sup>2</sup>) del helipuerto y de cada una de las seis (6) plataformas construidas en el Lote 123, considerando las dimensiones de las hélices de los helicópteros y las áreas de almacenamiento del combustible (turbo) utilizado para su funcionamiento.

(ii) Pregunta N° 2: Las razones por las que decidió construir las plataformas correspondientes al Lote 124 y dos (2) plataformas adicionales en el campamento del Lote 123, considerando que, en el mes de mayo del 2011 comunicó a Perupetro S.A. su decisión de revertir el Lote 124 sin llegar a realizar actividades de sísmica 2D en el mismo.

<sup>25</sup> Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM

**"Artículo 72.- Almacenamiento de combustibles**

*Se controlará estrictamente el almacenamiento de combustibles en el campamento.*

*El almacenamiento de combustibles, lubricantes y sustancias químicas debe estar en un sitio cerrado, con cubierta impermeable.*

*Los tanques de combustibles deben estar dotados de válvulas seguras (que se puedan cerrar con llave para evitar usos no autorizados).*

*Cualquier fuga o contaminación de combustible al suelo o al agua, de acuerdo al artículo 80 del presente Reglamento, debe ser reportada a OSINERG y al MINEM procediéndose a su limpieza para prevenir cualquier amenaza de contaminación."*

<sup>26</sup> Folios del 254 y 255 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 268 y 269 del Expediente.





(iii) Pregunta N° 3: Si la conducta descrita en el párrafo precedente resultó más beneficiosa o perjudicial en términos ambientales, que sujetarse en estricto a los términos aprobados en el EIA del Lote 123, respecto de la construcción de helipuertos.

10. El 7 de abril del 2014, Burlington solicitó al OEFA se le otorgue una prórroga de plazo de quince (15) días hábiles, a fin de poder obtener toda la información técnica requerida<sup>28</sup>.
11. Así, mediante el Proveído N° 3 notificado a Burlington el 9 de abril del 2014<sup>29</sup>, en atención al requerimiento efectuado por dicha empresa, la Subdirección le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para remitir las respuestas a las preguntas efectuadas mediante el Proveído N° 2.
12. El 25 de abril del 2014, Burlington remitió al OEFA la información solicitada (en adelante, escrito de respuestas), señalando lo siguiente<sup>30</sup>:

(i) Respuesta a la pregunta N° 1:

- Durante la ejecución del proyecto consideró conveniente prescindir del uso de los helicópteros del tipo MI 17 contemplados en su EIA del Lote 123; y, decidió utilizar únicamente helicópteros Bell 212 para el transporte de pasajeros y B3 para el transporte de carga. Para acreditar sus afirmaciones, adjunta el Plan de Abandono del Proyecto Sísmico 2D del Lote 123 (Anexo N° 1 del escrito de respuestas)<sup>31</sup>.
- Los modelos de helicópteros Bell 212 y B3 son más pequeños que los helicópteros MI 17. Ello se aprecia en el Cuadro 3-2 de Especificaciones Técnicas de su EIA del Lote 123 (Anexo N° 2 del escrito de respuestas)<sup>32</sup>.
- Debido al cambio de modelos de helicópteros, decidió instalar seis (6) plataformas de menores dimensiones (5 x 5 m<sup>2</sup>) a las inicialmente proyectadas en su EIA del Lote 123 (15 x 15 m<sup>2</sup>) dentro del área contemplada en dicho instrumento (2,400 m<sup>2</sup>).

(ii) Respuesta a la pregunta N° 2:

- El incumplimiento del EIA del Lote 23 no guarda relación con la devolución del Lote 124 a Perupetro S.A., más aún cuando ello se hizo efectivo el 15 de febrero del 2012. Para acreditar lo indicado adjunta copia de la Escritura Pública del Acuerdo de Terminación del Contrato de Licencia del Lote 124 con Perupetro S.A (Anexo 4 del escrito de respuestas)<sup>33</sup>. No obstante, el hecho de no operar en el Lote 124 debe ser valorado como una acción en provecho y beneficioso para el medio ambiente.



<sup>28</sup> Folio 272 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 273 y 274 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios del 276 al 355 del Expediente.

<sup>31</sup> Folios del 319 al 346 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 317 del Expediente.

<sup>33</sup> Folios del 308 al 313 del Expediente.



- La construcción de las cuatro (4) plataformas adicionales en el helipuerto del Campamento Base Providencia del Lote 123 fue el resultado de un análisis realizado sobre los beneficios ambientales que acarrearía la implementación de las mismas. El análisis versó sobre los siguientes temas: (i) seguridad en el transporte y evacuación del personal ante casos de emergencias; y, (ii) el carácter operativo relacionado con el cambio de logística debido a las lluvias. Para acreditar lo indicado adjunta el documento "Matriz de Identificación de Peligros para la Construcción de Seis Plataformas en el Campamento Base Providencia en Materia Ambiental de Salud y Seguridad" (Anexo 3 del escrito de respuestas)<sup>34</sup>.
- (iii) Respuesta a la pregunta N° 3:
- El hecho de haber construido las cuatro (4) plataformas adicionales en el Campamento Base La Providencia del Lote 123 le permitió minimizar enormemente los impactos ambientales inicialmente previstos en el EIA del Lote 123, toda vez que:
    - (a) Evitó la construcción de 51 helipuertos: El EIA del Lote 123 aprobó un total de quinientos sesenta y ocho (568) helipuertos; es decir, doscientos ochenta y cuatro (284) en cada lote. En la segunda fase de la sísmica construyó únicamente setenta y tres (73) helipuertos de los ciento veinticuatro (124) que le faltaba implementar, evitando así construir cincuenta y uno (51) helipuertos, lo cual equivale a un área de 12.24 hectáreas (122 400 m<sup>2</sup>).
    - (b) Evitó la construcción y habilitación de 71 campamentos volantes: De los ciento veinticuatro (124) campamentos volantes previstos en el EIA del Lote 123, sólo habilitó cincuenta y tres (53); evitando la habilitación de setenta y uno (71) que equivale a un área de 4.80 hectáreas (47, 996 m<sup>2</sup>).
    - (c) Redimensionó y evitó la intervención en 17.04 hectáreas: como consecuencia de los literales anteriores a) y b) redimensionó las distancias entre los helipuertos y los campamentos volantes que pasaron a ser de 3.5 kilómetros (Km) a 5 Km, conforme lo comunicó a la DGAAE. Además, dado que redujo la construcción de helipuertos y campamentos volantes se dejó de intervenir 17.04 hectáreas (170 000 m<sup>2</sup>) ya que solo utilizó zonas de descargas. Para acreditar la comunicación del redimensionamiento a la DGAAE adjunta copia del Oficio N° 3160-2010-MEM/AE del 19 de noviembre del 2010 y del Informe N° 220-2010-MEM-AAE/GR<sup>35</sup>; asimismo, el sustento del redimensionamiento y modificación de las líneas sísmicas de los Lotes 123 y 124.
    - (d) Evitó el desbosque de más de 43 hectáreas en el Lote 123: de las 95.3 hectáreas aprobadas por la Dirección Forestal de Flora y Fauna Silvestre para la intervención del Lote 123, solo intervino 43 hectáreas, es decir, el 55% del total. Para acreditar dicha afirmación



<sup>34</sup> Folio 315 del Expediente.

<sup>35</sup> Folios del 304 al 306 del Expediente.



adjunta el Plan de Abandono del Proyecto Sísmico 2D del Lote 123 –  
Página 3<sup>36</sup>.

(e) Permitió el uso de helicópteros más pequeños y la reducción del nivel de ruido en las operaciones: el uso exclusivo de helicópteros Bell 212 y B3 disminuyó el impacto ambiental relacionado con los decibeles de ruido generados en horario diurno. Para acreditar lo indicado, adjunta Informes de Monitoreo de Ruido Diurno (Anexo 8 del escrito de respuestas)<sup>37</sup>.

13. Mediante Memorándum N° 221-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de mayo del 2014, la Subdirección solicitó a la Dirección de Supervisión del OEFA emitir una opinión técnica acerca de las respuestas brindadas por Burlington mediante su escrito del 25 de abril del 2014.

14. A través del Memorándum N° 1668-2014-OEFA/DS del 16 de junio del 2014<sup>38</sup>, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió el Informe Técnico N° 067-2014-OEFA/DS-HID del 13 de junio del 2014 (en adelante, Informe Técnico Complementario), el mismo que fue debidamente notificado a Burlington el 19 de junio del 2014 mediante el Proveído N° 4. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus observaciones que considere pertinentes<sup>39</sup>.

15. El 2 de julio del 2014, Burlington presentó sus descargos al Informe Técnico Complementario (en adelante, descargos al Informe Técnico Complementario), señalando lo siguiente<sup>40</sup>:

(i) Respecto a la respuesta N° 1:

- Preciso que construyó seis (6) plataformas de 5 x 5 m<sup>2</sup> para el área donde posaban los patines del helicóptero más un área de 5 x 2 m<sup>2</sup> para la parte de la cola; es decir, 35 m<sup>2</sup> por cada plataforma y 210 m<sup>2</sup> por todo el helipuerto del Campamento Base Providencia del Lote 123. Para acreditar lo indicado adjunta el Mapa del Campamento Base Providencia (Anexo 1 del descargo al Informe Técnico Complementario)<sup>41</sup>.
- No se debe considerar la zona de almacenamiento de combustible dentro del cálculo del área destinada para el helipuerto (849 003 m<sup>2</sup>), dado que el Turbo Jet A almacenado no era exclusivo para los helicópteros sino también para otras actividades.
- Para sustentar sus argumentos, adjunta un registro fotográfico de los modelos de helicópteros utilizados (Anexos N° 2 y 3)<sup>42</sup>, "Ordenes de



<sup>36</sup> Folio 342 del Expediente.

<sup>37</sup> Folios del 276 al 290 del Expediente.

<sup>38</sup> Folios del 357 al 362 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 363 del Expediente.

<sup>40</sup> Folios del 391 al 404 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 365 del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 387 del Expediente.





Servicio de los helicópteros de tipo Bell 212 y B2" empleados durante la Fase II del proyecto (Anexo N° 4)<sup>43</sup>; y, el "Reporte Final de adquisición de Sísmica 2D del Lote 123" de setiembre del 2012, el cual contiene las horas de vuelo de los helicópteros durante la mencionada fase (Anexo N° 5 del escrito)<sup>44</sup>.

- De otro lado, refiere que de manera excepcional durante la Fase II del proyecto y en dos (2) oportunidades utilizó el helicóptero de modelo M8, los cuales volaron únicamente 22.4 horas durante los seis meses que duró dicha fase.

(ii) Respecto a la respuesta N° 2:

- Antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que aprueba las disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos publicado el 16 de mayo del 2013, no existía una norma que lo obligue a comunicar a la autoridad competente un cambio que implique un impacto significativo al ambiente.
- Los Artículos 9° y 20° del RPAAH<sup>45</sup> no establecen la obligación de comunicar a la autoridad competente los cambios en un proyecto cuando estos no generen impactos negativos al ambiente. Por tanto, se vulnera el principio de Libertad de Acción recogido en el inciso a) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.
- Cabe indicar que, conforme a lo establecido en el Artículo 26° del RPAAH<sup>46</sup>, corresponde modificar un Instrumento de Gestión Ambiental, a través de un EIA o un Plan de Manejo Ambiental - PMA, en determinados supuestos que no se condicen con la implementación de las cuatro (4) plataformas adicionales en el Lote 123.



<sup>43</sup> Folios del 383 al 385 del Expediente.

<sup>44</sup> Folios del 374 al 381 del Expediente.

<sup>45</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 20°.- Las resoluciones relativas a las DIA, EIA-sd, EIA, PMA y las actualizaciones de este último (PMA), así como cualquier otro acto que modifique el contenido de las obligaciones de los responsables de las Actividades de Hidrocarburos serán comunicadas por la DGAAE al Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), para su correspondiente registro por dicha entidad.*

*Las resoluciones antes mencionadas acompañadas de copia de todo lo actuado, también serán comunicadas por la DGAAE a OSINERG, para su respectiva supervisión y fiscalización.*

*Para efectos del inicio de las Actividades de Hidrocarburos, las resoluciones que aprueban los DIA, EIA-sd, EIA y PMA, tienen vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de su expedición. Transcurrido el plazo mencionado sin que se haya dado inicio a las actividades el Titular deberá presentar un nuevo Estudio o Instrumento Ambiental."*

<sup>46</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

*Artículo 26°.- El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) se presentará para aquellas Actividades de Hidrocarburos contenidas en el Anexo N° 6, cuya ejecución puede generar significativos Impactos Ambientales de carácter negativo en términos cuantitativos o cualitativos."*

Los referidos supuestos corresponden a: (i) una ampliación de las líneas sísmicas en diferentes área dentro del mismo lote, (ii) cuando se dé inicio a una actividad o ampliación en un área, (iii) cuando se tenga pensado la ampliación del programa exploratorio en la misma área; y, (iv) cuando se tenga pensado iniciar actividad o ampliar un pozo de desarrollo en nuevas áreas del lote.



(iii) Respecto a la respuesta N° 3:

- El Informe Técnico Complementario toma como referencia los resultados de los monitoreos efectuados durante la Fase I del proyecto (agosto del 2010 a febrero del 2011) y no durante la Fase II (diciembre del 2011 a junio del 2012) que fue el periodo supervisado por el OEFA. Para ello, adjunta el informe de monitoreo de la calidad de ruido durante la Fase II que evidencia que se mantuvo del estándar establecido (Anexo 7)<sup>47</sup>.
- La Dirección de Supervisión considera en su Informe Técnico Complementario que *"la reducción de las áreas de impacto (helipuertos y campamentos volantes) fue por razones técnico – operativas que de manera indirecta han dejado de generar un impacto en el ambiente"*. Por lo tanto, la inacción de operar en el Lote 124 también se debe considerar como un beneficio al medio ambiente.
- Para sustentar los beneficios ambientales efectuados, adjunta en calidad de medio probatorio una matriz de identificación de riesgos ambientales (Anexo 8)<sup>48</sup>.

16. Mediante el Proveído N° 5 del 2 de setiembre del 2014, la Subdirección citó a Burlington a una audiencia de informe oral, la misma que se llevó a cabo el 10 de setiembre del 2014<sup>49</sup>.
17. Finalmente, el 27 de noviembre del 2014, Burlington presentó un escrito solicitando se resuelva el presente procedimiento administrativo sancionador.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

18. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Primera cuestión procesal: Si es aplicable el Reglamento para la Subsanación Voluntaria en el presente caso.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Si se ha vulnerado el principio de razonabilidad en el hecho imputado N° 2.
- (iii) Tercera cuestión procesal: Si se ha vulnerado el principio de verdad material en los hechos imputados N° 3 y 7.
- (iv) Cuarta cuestión procesal: Si se ha vulnerado el principio de presunción lícitud en el hecho imputado N° 4.
- (v) Quinta cuestión procesal: Si se ha vulnerado el principio de tipicidad en los hechos imputados N° 8 y 9.
- (vi) Sexta cuestión procesal: Si son aplicables las normas sobre infracciones y sanciones dispuestas en el RLGRS.

<sup>47</sup> Folios del 367 al 370 del Expediente.  
<sup>48</sup> Folio 366 del Expediente.  
<sup>49</sup> Folios 405 y 406 del Expediente.





- (vii) Primera cuestión en discusión: Si Burlington implementó cuatro (4) plataformas de aterrizaje adicionales en el helipuerto del Campamento Base de Providencia, incumpliendo lo establecido en su EIA.
- (viii) Segunda cuestión en discusión: Si Burlington realizó el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, puesto que los almacenó en bolsas y sacos de polipropileno sin el rótulo de identificación respectivo.
- (ix) Tercera cuestión en discusión: Si Burlington realizó el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto los dispuso en un área que no cumple con ser segura, sanitaria y ambientalmente adecuada para su disposición.
- (x) Cuarta cuestión en discusión: Si Burlington realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos, puesto que los contenedores no se encontraron identificados conforme a la asignación de colores y etiquetado establecida en su EIA.
- (xi) Quinta cuestión en discusión: Si Burlington realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, puesto que el contenedor es de un material distinto al establecido en el EIA.
- (xii) Sexta cuestión en discusión: Si Burlington contaba con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos en el Campamento Volante 11-2.
- (xiii) Séptima cuestión en discusión: Si el área de almacenamiento de combustibles del Campamento Volante 1-2 contaba con un sistema de doble contención.
- (xiv) Octava cuestión en discusión: Si Burlington presentó ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del Lote 123, correspondiente al año 2010 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.
- (xv) Novena cuestión en discusión: Si Burlington presentó ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 del Lote 123, correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.
- (xvi) Décima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Burlington.



### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

19. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial),



se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

20. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>50</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) aplicándose el total de la multa calculada.

21. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

22. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)<sup>51</sup>, y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
23. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>51</sup> Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
24. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
25. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. CUESTIONES PROCESALES

##### IV.1 Primera cuestión procesal: Aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria

26. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Transcendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, dispone que la Autoridad Decisora<sup>52</sup> podrá calificar dicho tipo de hallazgo como una infracción leve y sancionarlo con una amonestación.
27. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
28. En el presente caso, Burlington alegó que al haber subsanado las conductas infractoras, en aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria, la Autoridad Decisora debe calificar a las infracciones como leves y sancionarlas con amonestación, sin que ello represente aceptación de las imputaciones.
29. Cabe señalar que al margen que algunos de dichos incumplimiento puedan ser eventualmente calificados como hallazgos de menor trascendencia, lo cierto es que en la presente Resolución se analizará la existencia de responsabilidad administrativa y el dictado de una medida correctiva. Por lo tanto, en la presente Resolución no corresponde calificar los hallazgos detectados como infracciones leves y/o sancionarlos con una amonestación, puesto que la

<sup>52</sup>

Reglamento para la Subsanación Voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA**

*Única.- La Autoridad instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.*

*Las disposiciones del presente Reglamento no resultaran aplicable para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con un amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado."*



aplicación de una sanción se realizará ante el incumplimiento de la posible medida correctiva ordenada.

#### **IV.2 Segunda cuestión procesal: Presunta vulneración del principio de razonabilidad respecto de la imputación N° 2**

30. Burlington señaló que el OEFA habría vulnerado el principio de razonabilidad, toda vez que no se ha determinado el tipo de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Artículo 27° y Anexos 4 y 5 del Reglamento de la LGRS<sup>53</sup>, especificación relevante para la gradualidad de la sanción.
31. Sobre el particular, cabe señalar que la norma que regula el manejo de residuos sólidos precisa claramente lo siguiente: *"todos los residuos sólidos peligrosos en general deben contar con un rotulado que los identifique plenamente"*.
32. Es así que la obligación de identificar plenamente el tipo de residuos sólidos peligroso corresponde al generador de los residuos mas no a la autoridad administrativa; por lo que, al momento de la visita de supervisión no resultaba relevante que el supervisor identifique el tipo de residuo que se encontraba dentro de cada bolsa y saco de polipropileno para determinar el cumplimiento de la mencionada obligación.
33. En tal sentido, la Resolución Subdirectorial imputó contra Burlington el haber realizado el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos sin el rótulo respectivo, sin considerar la identificación consignada en los Anexos 4 y 5 del RLGRS.
34. Por lo tanto, la Subdirección inició contra Burlington el presente procedimiento administrativo sancionador con relación a dicha imputación, sin vulnerar el principio de razonabilidad establecido en la LPAG, careciendo de sustento lo indicado por la referida empresa con relación a dicho extremo.

#### **Tercera cuestión procesal: Presunta vulneración del principio de verdad material respecto de las imputaciones N° 3 y 7**

35. Burlington señala que el OEFA habría vulnerado el principio de verdad materia dispuesto en el Numeral 1.11 del Artículo IV de la LPAG<sup>54</sup>, respecto a la

<sup>53</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso**

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y, (...)"

<sup>54</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una



imputación N° 3, referida a un área que no cumple con ser segura, sanitaria y ambientalmente adecuada para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos no peligrosos; debido a que la posible sanción debería ser por el presunto incumplimiento por la ubicación de dichos residuos y no por el almacenamiento de estos.

36. Además, Burlington alega que el OEFA habría vulnerado también dicho principio respecto a la imputación N° 7, referida a la falta de sistema de contención en el área de almacenamiento de combustibles del Campamento Volante 1-2, dado que dicha obligación está referida al cumplimiento del Artículo 72° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.
37. En ese sentido, el principio de verdad material o verdad jurídica se basará en la búsqueda de la realidad y sus circunstancias, a fin de llegar al conocimiento más certeramente posible de los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador.
38. Con respecto a la imputación N° 3, cabe preciar la observación detectada durante la visita de supervisión, señala claramente el presunto incumplimiento a la norma por el inadecuado almacenamiento temporal de los residuos sólidos no peligrosos; es decir, el acondicionamiento temporal de sus residuos sólidos sobre un área que no cumplía con las condiciones de seguridad, salubridad y ser ambientalmente adecuada, toda vez estos fueron encontrados dentro de bolsas plásticas en un área cercana a la zona de desembarque.
39. Conforme al RLGRS, el almacenamiento es una de las tres (3) etapas necesarias para un adecuado manejo de residuos sólidos, la cual consiste en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final. Dicho almacenamiento debe cumplir una correcta caracterización, segregación y acondicionamiento. Este último implica adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente, tomando en consideración las características del residuo y su destino final. Como se aprecia, un concepto contiene al otro por lo que si se incumple el adecuado acondicionamiento, se incumple también con el adecuado almacenamiento.
40. En ese sentido, Burlington debía acondicionar sus residuos sólidos no peligrosos provenientes de los campamentos volantes sobre: (i) áreas de almacenamiento estables y alejadas de drenajes naturales, (ii) con dique para contener posibles derrames o lixiviados, (iii) con un sistema de drenaje perimetral, instalado sobre el suelo con material impermeabilizado; y, (iv) con techos para protegerlos de las lluvias.
41. Por lo tanto, al comprobarse que la imputación N° 3 resulta totalmente consistente y acorde a la verdad jurídica objetiva, queda probado que no se ha vulnerado el principio de verdad material alegado por la referida empresa.
42. Con respecto a la imputación N° 7, cabe precisar que el referido Reglamento tiene por objeto normar las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el ámbito nacional, con el fin de obtener la recuperación



*sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."*





máxima eficiente de los hidrocarburos de los reservorios, dentro de condiciones que permitan operar con seguridad y protección del ambiente.

43. Por lo tanto si bien la empresa señala haber cumplido la obligación del citado reglamento, el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH y sobre el a las obligaciones establecidas en el Reglamento.
44. En el presente caso, la observación detectada durante la visita de supervisión señala claramente el presunto incumplimiento a la norma, debido a que la poza de contención de combustible del Campamento Volante 1-2, tenía capacidad de contención insuficiente; es decir, el área de almacenamiento de combustibles carece de un sistema de doble contención.
45. Ello, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del RPAS, lo indicado en el párrafo anterior se sustentó en el Acta de Supervisión N° 000508, cuyo texto pertinente se cita a continuación<sup>55</sup>:

“(…)

**Capacidad de contención de poza insuficiente ante un derrame.**

(…)”

46. Asimismo, la referida conducta infractora se sustenta en la vista fotográfica N° 8 mediante la cual se observa un área temporal de manipulación de combustibles con una poza de contención insuficiente para contener un derrame.
47. Por tanto, en la medida que el incumplimiento de contar con un sistema de doble contención se ha verificado de manera consistente y acorde a la verdad jurídica objetiva, no se ha vulnerado el principio de verdad material alegado por la referida empresa; quedando desvirtuado lo alegado por la misma en dicho extremo.

#### **IV.4 Cuarta cuestión procesal: Presunta vulneración del principio de presunción de licitud respecto de la imputación N° 4**

48. Burlington señaló que el OEFA vulneró el principio de presunción de licitud dispuesto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, al presumir que no actuó conforme a sus deberes toda vez que utilizó como instrumento técnico para la codificación de colores y etiquetados de los recipientes de residuos sólidos la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2005 sobre gestión de residuos: código de colores de los dispositivos de almacenamiento de residuos, amparándose para ello en el Artículo 145° del RLGRS que considera como infracción muy grave el operar infraestructuras de residuos sin la observancia de normas técnicas.
49. El principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia de lo contrario.
50. A través de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC<sup>56</sup>, el colegiado hace un breve análisis respecto a este

<sup>55</sup> Folio 18 del Expediente.



principio, conceptualizándolo como el derecho a la presunción de inocencia, tal como se detalla a continuación:

*"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".*

51. Asimismo, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del RPAS<sup>57</sup> del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de la infracción administrativa, decidirá por declarar que no está probada la infracción.
52. En el mismo sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", establece en el Numeral 6.2 de su Sexta regla<sup>58</sup> que en aplicación del principio de presunción de licitud, la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.
53. En virtud de lo expuesto, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
54. En presente caso, la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectorial N° 127-2013-OEFA/DFSAI/PAS se sustentó en los hechos detectados durante la visita de supervisión realizada del 21 al 25 de febrero del 2012, en la cual el supervisor del OEFA verificó el presunto incumplimiento a la implementación del código de colores y etiquetado de los recipientes de residuos sólidos establecido en su EIA del Lote 123, por lo que no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud.



Disponible en: <http://www.tc.gov.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html> (Enlace consultado con fecha 22 de enero del 2015).

<sup>57</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

*"Artículo 3°.- De los principios  
(...)"*

*3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."*

<sup>58</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

*"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva*

*6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.*

*6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)."*

(Subrayado agregado)



#### IV.6 Quinta cuestión procesal: Presunta vulneración del principio de tipicidad respecto de las imputaciones N° 8 y 9

55. Burlington indicó que las imputaciones N° 8 y 9 corresponden a un solo incumplimiento correspondiente a proporcionar a destiempo la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos. La empresa requiere que en atención a que la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, define a la Declaración como el documento mediante el cual el administrado expresa como se han manejado y como se van a manejar durante el siguiente periodo los residuos sólidos.
56. Asimismo, agrega que el propio Artículo 115° del RLGRS establece que el Plan acompaña a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, configurándose una sola obligación, por lo que desconocer ello implicaría una vulneración al principio de tipicidad, contemplado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG.
57. Así también, Burlington señala que el Numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, no establece una fórmula exacta e inequívoca sobre la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, sino que establece una sanción pecuniaria por el incumplimiento, en general, de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos.
58. Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG, el principio de tipicidad establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
59. El principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: (i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; (ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y, (iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos<sup>59</sup>.
60. Por tanto, corresponde analizar si se estaría vulnerando el principio de tipicidad al calificar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos como una obligación fiscalizable de manera independiente de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
61. El Artículo 1° de la LGRS<sup>60</sup> establece las obligaciones y responsabilidades en la gestión y manejo de residuos sólidos de los agentes involucrados en las actividades de hidrocarburos.
62. Al respecto, se debe señalar que en virtud del Artículo 37° de la LGRS, el generador de residuos sólidos tiene la obligación legal de remitir al OEFA la

<sup>59</sup> Ídem, MORON URBINA. Pág. 766.

<sup>60</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

**"Artículo 1°.- Objetivo**

*La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana."*



documentación referida tanto a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos como la del Plan de Manejo de Residuos Sólidos:

*"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:*

*37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (...).*

*37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)."*

(Subrayado agregado)

63. En ese sentido y como puede apreciarse, la norma establece que el operador tiene la obligación de presentar tanto la Declaración Anual como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos ante la autoridad competente, de allí que cada documento contiene información distinta, pues mediante la Declaración Anual, el generador de residuos sólidos comunica a la autoridad cómo ha manejado los residuos sólidos generados producto de sus actividades de hidrocarburos en el periodo anterior, mientras que a través del Plan, informa sobre cómo manejará los residuos sólidos que se vayan a generar en el siguiente periodo.
64. Por tanto, si bien el Artículo 37° de la LGRS establece que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos se presenta conjuntamente con la Declaración, ello no implica que no sean obligaciones fiscalizables de manera independiente por el OEFA<sup>61</sup>, pues como ya se ha indicado, cada documento en mención contiene información única sobre el manejo de los residuos sólidos generados en periodos distintos, por lo que admitir lo contrario, desnaturalizaría el sentido de cada obligación y la finalidad de lo que se busca informar a la autoridad administrativa con dichas obligaciones.
65. Lo señalado se respalda con lo dispuesto en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1065, norma que modificó la LGRS, en la cual el legislador precisó que la Declaración, el Plan y el Manifiesto de residuos sólidos peligrosos son instrumentos de información cuya presentación es de obligatorio cumplimiento para las empresas generadoras de residuos sólidos<sup>62</sup>:

*"14. Declaración, Plan de Manejo y Manifiestos de Residuos*

*Se modifica el artículo 37° de la ley General de Residuos Sólidos para precisar el alcance de los instrumentos de información establecidos en la Ley: la Declaración, el Plan de manejo y el Manifiesto de residuos Sólidos Peligrosos (...)."*



<sup>61</sup> Es preciso mencionar que si bien el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA fiscalizó el cumplimiento de las referidas obligaciones, en su oportunidad, la entidad competente ante quien Burlington debía presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, era el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.

<sup>62</sup> El texto original del Artículo 37° de la LGRS, antes de su modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1065, establecía que los generadores de residuos sólidos deberán remitir a la autoridad *"una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en la que detallarán el volumen de generación y las características del manejo efectuado, así como el plan de manejo de los residuos sólidos que estiman que van a ejecutar en el siguiente periodo"*, de lo cual se desprende que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos formaba parte de la Declaración. No obstante, la nueva disposición normativa del artículo 37° de la LGRS, luego de su modificatoria establece lo contrario, pues la información respecto del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del siguiente periodo ya no forma parte de la Declaración, constituyendo su presentación una nueva obligación formal oponible a los generadores de residuos sólidos.



66. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución 044-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014<sup>63</sup> estableció que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos constituyen dos (2) obligaciones ambientales fiscalizables de manera independiente:

"(...)

24. Al respecto, resulta oportuno indicar que la normativa de residuos sólidos tiene por objeto que la gestión y manejo de los residuos sólidos se lleven a cabo de manera eficiente y no representen riesgos para el medio ambiente ni para las personas, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

25. De ese modo, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los artículos 6° y 37° de la Ley N° 27314, establece para los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, la obligación formal de presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro de los quince (15) días hábiles de cada año, los siguientes instrumentos:

a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que se ejecutará en el siguiente periodo.

26. Cabe precisar que, si bien la norma establece el mismo plazo para la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la verificación del cumplimiento de la presentación de cada documento y su respectiva revisión, se realizará por separado y de acuerdo a su objeto.

27. En efecto, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos exige que la autoridad competente verifique que el administrado suministre información referida a los residuos generados durante el año transcurrido, mientras que en el caso del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, lo que se consigna es un plan de ejecución del manejo de residuos sólidos del siguiente periodo."

(Subrayado agregado)

67. En atención a todo lo expuesto, ha quedado desvirtuado lo señalado por Burlington, toda vez que la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos constituyen dos obligaciones ambientales cuya fiscalización se realiza de manera independiente.

68. Cabe señalar que, en cuanto a la vulneración del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú alegada por Burlington, habiendo quedado acreditado que el Plan y la Declaración constituyen dos obligaciones independientes, la exigencia del cumplimiento de las referidas obligaciones no vulneran los derechos fundamentales vinculados a la libertad y seguridad personal cautelados por el Artículo 2° de la Constitución.

#### IV.7. Sexta cuestión procesal: Determinar la aplicación de las normas sobre infracciones y sanciones establecidas en el RLGRS

69. En sus descargos, Burlington señala que el OEFA pretende sancionar los hechos imputados en base a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, desconociendo el Artículo 144° del RLGRS, norma específica en

<sup>63</sup> Ver páginas N° 8 y N° 9 de la Resolución N° 044-2014-OEFA/TFA emitida el 28 de febrero del 2014 en el marco del procedimiento seguido contra Extra Gas S.A. bajo el Expediente N° 702-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



materia de gestión y manejo de residuos sólidos. El artículo antes citado establece que la autoridad administrativa debe actuar dentro de las facultades conferidas por la LGRS y su Reglamento, observando la debida proporción entre los daños ocasionados por el infractor y la sanción a imponer en aplicación del principio de razonabilidad establecido en la LPAG.

70. Asimismo, agregó que el Artículo 145° del RLGRS clasifica a las infracciones en leves, graves y muy graves y que el Artículo 147° del referido Reglamento contempla la graduación de sanciones, por lo que al haberse considerado esta clasificación de infracciones y su graduación en el propio RLGRS, debe ser aplicado al presente procedimiento administrativo sancionador, más aún, si el RLGRS ha sido emitido mediante Decreto Supremo, norma jerárquicamente superior a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
71. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el Literal c) del Numeral 3.1 del Artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos<sup>64</sup>, el OSINERGMIN en uso de su facultad normativa, emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, mediante la cual aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, a través de la cual se establecen las consecuencias jurídicas punitivas derivadas del incumplimiento de las normas ambientales aplicables al subsector de hidrocarburos.
72. En esa misma línea, el Artículo 48° de la LGRS<sup>65</sup> ratificó la facultad del OSINERGMIN, como autoridad competente, para aprobar la Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones correspondiente al subsector hidrocarburos.
73. Posteriormente, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>66</sup> (en adelante, Ley del SEIA) estableció que el OEFA asumiría las

<sup>64</sup> Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. Literal sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27631, publicada el 16 de enero de 2002.

**"Artículo 3°.- Funciones**

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

"c) **Función Normativa:** comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

<sup>65</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

**"Artículo 48°.- Sanciones**

(...)

Las autoridades competentes para la aplicación de sanciones en materia de residuos sólidos, están facultadas para aprobar la tipificación de infracciones y la escala de sanciones correspondientes, a fin de adecuarlas a las particularidades de las actividades bajo su competencia."

<sup>66</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Disposiciones Complementarias Finales**

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del





funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encontraban ejerciendo.

74. Por lo tanto, en base a lo señalado con anterioridad, en la medida que la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD regula los supuestos de hecho que configuran de manera específica las infracciones a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental correspondientes al subsector hidrocarburos, y que la LGRS y su Reglamento contienen obligaciones sustantivas, aplicables de manera transversal a los sectores económicos, sociales y de la población en general, corresponde a esta Dirección aplicar la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD que resulta específica al presente caso.
75. Sobre el particular, Marcial Rubio Correa señala que las disposiciones normativa especiales priman sobre las disposiciones normativas generales, tal como se indica a continuación<sup>67</sup>:

*"Indistintamente, todas y cada una de estas normas con rango de ley se rigen entre sí por los siguientes principios:*

*(...)*

*3. La disposición especial prima sobre la general, lo que quiere decir que si dos normas con rango de ley establecen disposiciones contradictorias o alternativas pero una es aplicable a un espectro más general de situaciones y otra a un espectro más restringido primará esta sobre aquella en su campo específico."*

76. En atención a lo expuesto, habiéndose determinado que la norma que tipifica las conductas en el subsector hidrocarburos es la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, los argumentos señalados por Burlington respecto de este extremo ha quedado desvirtuado.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

77. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
78. Asimismo, el Artículo 16° del RPAS<sup>68</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman<sup>69</sup>.



*respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)."*

<sup>67</sup> RUBIO CORREA, Marcial. "El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho". Décima edición. Lima: Fondo Editorial. 2009, p. 137.

<sup>68</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>69</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la



79. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
80. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la visita regular realizada del 21 al 25 de febrero del 2012 a las instalaciones del Lote 123, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Burlington implementó cuatro (4) plataformas de aterrizaje adicionales en el helipuerto del Campamento Base Providencia, incumpliendo lo establecido en su EIA del Lote 123**

**V.1.1 La evaluación integral de las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental**

81. De acuerdo al Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado Artículo 9° del RPAAH<sup>70</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá cumplir con todas las obligaciones señaladas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente<sup>71</sup>.

*virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

*En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*

**Reglamento de Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**"Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>71</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".*

*(Subrayado agregado)*





82. De acuerdo a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar<sup>72</sup>.
83. La evaluación integral del proyecto ambiental implica que la autoridad certificadora analice en conjunto las obligaciones establecidas en todos los capítulos del estudio ambiental; siendo ello conforme con el principio de indivisibilidad, el cual señala que la evaluación se realiza de manera integral sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos.
84. Así, cada proyecto ambiental tendrá sus factores ambientales y acciones específicas de acuerdo a su entorno geofísico, de manera que no se puede confeccionar una lista de acciones y factores de forma general, ya que los impactos ambientales y las medidas se fijarán en función a las características (ubicación) del proyecto y de su entorno contenidas en la descripción del mismo<sup>73</sup>.
85. La primera etapa en el proceso de evaluación integral implica la descripción de la situación pre-operacional del proyecto, con la finalidad de prever las alteraciones que se puedan ocasionar en su entorno y la magnitud alcanzada por su impacto en el ambiente<sup>74</sup>.
86. En esta etapa se trata de determinar la ubicación óptima de un proyecto o acciones a ejecutar, en base a la alternativa más viable para proteger el

<sup>72</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

**"Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. "

**"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

<sup>73</sup> CONESA, Vicente. "Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental", Ediciones Mundi - Prensa. Madrid, 2009, p. 218.

<sup>74</sup> CONESA, Vicente. Ibídem.





ambiente; y, en caso sea una acción que no permita su reubicación, se propondrá las formas de evitar o disminuir los impactos ambientales negativos<sup>75</sup>.

- 87. Para concretar la ubicación óptima se deberá inventariar todos los factores en la caracterización del medio; como por ejemplo, un estudio del medio físico, tanto abiótico (aire, clima, agua y suelo) como biótico (flora y fauna) y perceptual (paisaje), así como del medio socio económico en el entorno afectado<sup>76</sup>.
- 88. En la segunda etapa se evalúan los impactos ambientales del proyecto sobre los componentes bióticos, perceptual, abióticos, población, patrimonio histórico artístico y arqueológico<sup>77</sup>.
- 89. Por último, en la tercera etapa se fijan las medidas ambientales para atenuar o suprimir los impactos ambientales negativos de la actividad, tanto en lo referente a su diseño y ubicación (descripción del proyecto), como en cuanto a las obligaciones genéricas de protección del ambiente<sup>78</sup>.
- 90. A continuación se presenta de manera gráfica lo descrito hasta el momento:

**Gráfico N° 1**



Fuente: OEFA



- 91. En base a lo descrito, siendo el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental un documento integral, tanto los impactos ambientales como las medidas ambientales resultarán eficaces en cuanto se cumpla con las acciones comprometidas para implementar el proyecto; no pudiéndose entender aisladamente estas tres figuras ambientales (descripción del proyecto, impactos y medidas ambientales), al existir una relación integral entre ellas.

**V.1.2 Marco conceptual: El impacto generado por las actividades aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental**

<sup>75</sup> ESPINOZA, Guillermo. "Fundamentos de Evaluación de Impacto Ambiental". Santiago de Chile: Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Centro de Estudios para el Desarrollo (CED), 2002, P. 49.

<sup>76</sup> Ibid, P. 219.

<sup>77</sup> CONESA, Vicente. "Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental", Madrid: Ediciones Mundi – Prensa, 2009, P. 235.

<sup>78</sup> Ibid, P. 295.



92. Todas las fases de las operaciones petroleras impactan al medio ambiente y a la biodiversidad, siendo las dos principales causas de afectación ambiental la contaminación a cuerpos abióticos y el daño ambiental sobre los cuerpos bióticos, como por ejemplo la deforestación<sup>79</sup>.
93. Los agentes que producen la contaminación pueden tener origen químico, entre los que se incluye el propio petróleo crudo y sus componentes que ingresan al ambiente a través de las distintas prácticas operacionales.
94. Asimismo, existen contaminantes de origen sonoro, como por ejemplo, las detonaciones que tienen lugar en la prospección sísmica y el funcionamiento de la maquinaria petrolera; y de origen lumínico, el cual es generado en la quema de gases.
95. Por su parte, el daño ambiental en las actividades de exploración petrolera puede ocurrir por deforestación, la cual es producto de la construcción de infraestructuras como plataformas de perforación, campamentos, helipuertos y pozos, así como la apertura de carreteras de acceso, tendido de oleoductos y líneas secundarias. Para ejecutar estas actividades se requiere la intervención en el bosque para instalar toda esta infraestructura, empalmar las carreteras utilizando miles de tablones extraídos de los bosques aledaños<sup>80</sup>.
96. A partir de lo anteriormente expuesto se puede comprender el impacto ambiental que genera la construcción de infraestructuras en los lotes petroleros.

#### V.1.3 Obligación derivada del EIA en el Lote 123

97. En la página 127 del Capítulo N° 3 – Descripción del Proyecto del EIA del Lote 123, Burlington se comprometió a habilitar un helipuerto con dos (2) plataformas de aterrizaje, conforme el siguiente detalle<sup>81</sup>:

***“Capítulo N° 3 “Descripción del Proyecto”, Ítem 3.3.1.3 “Instalación de Campamento Base y PAL”, página 127 del “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en el Lote 123”***

(...)

*Helipuertos:*

*En plancha de cemento o madera, delimitado por su área de seguridad, se habilitará un helipuerto con dos plataformas de aterrizaje respectivamente. Cada helipuerto tendrá un área de 40x60m (2 400 m<sup>2</sup>) con una plataforma de aterrizaje de 15x15 (225 m<sup>2</sup>) para permitir la operación de helicópteros MI 17, Bell 212 y Lama.”*

(Subrayado agregado)



<sup>79</sup> BRAVO, Elizabeth. Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas Tropicales y la biodiversidad. Instituto Regional de Derechos Humanos INREDH: Quito, 2007. [www.inredh.org/archivos/.../impactos\\_explotacion\\_petrolera\\_esp.pdf](http://www.inredh.org/archivos/.../impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf) (última revisión: 14 de febrero 2014).

<sup>80</sup> BRAVO, Elizabeth. Ídem

<sup>81</sup> El mencionado compromiso se encuentra en la página 127 del Capítulo N° 3 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en los Lotes 123 y 124, aprobado mediante Resolución Directoral N° 233-2010-MEM/AEE.



#### V.1.4 Análisis del hecho imputado N° 1

98. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 25 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que en el Campamento Base Providencia, el helipuerto cuenta con seis (6) plataformas de aterrizaje, lo cual contraviene lo dispuesto en el EIA del Lote 123, conforme consignó el Informe de Supervisión<sup>82</sup>:

*"El helipuerto del Campamento Base cuenta con seis (06) plataformas de aterrizaje, sin embargo según el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Prospección Sísmica 2D en los Lotes 123 y 124, aprobado mediante Resolución Directoral N° 233-2010-MEM/AE, establece que se debió implementar solo dos (02) plataformas de aterrizaje."*

(Subrayado agregado)

99. El hecho detectado durante la visita de supervisión se sustenta en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecian seis (6) plataformas de aterrizaje en el Campamento Base Providencia, conforme se muestra a continuación<sup>83</sup>:

#### Fotografía N° 1



Fotografía N° 1: El helipuerto del Campamento Base cuenta con 6 plataformas de aterrizaje.

100. En tal sentido, se verificó la construcción de seis (6) plataformas de aterrizaje en el helipuerto del Campamento Base Providencia; lo cual evidencia que Burlington construyó cuatro (4) plataformas de aterrizaje adicionales a las aprobadas en el EIA del Lote 123 para dicho campamento.
101. En su escrito de descargos, Burlington señala que; en efecto, el EIA del Lote 123 disponía la habilitación de un helipuerto con dos (2) plataformas para el Lote 123 y un helipuerto con dos (2) plataformas para el Lote 124. Por tanto, si bien tenía dos (2) helipuertos aprobados, uno para cada campamento (4 plataformas en total); decidió construir solamente el del Lote 123 con las

<sup>82</sup> Folio 37 reverso del Expediente.

<sup>83</sup> Folio 5 del Expediente.



plataformas adicionales detectadas durante la supervisión; es decir, un helipuerto con un total de seis (6) plataformas. Es decir, el administrado acepta el incumplimiento a lo establecido en su EIA del Lote 123.

102. No obstante lo indicado, durante el presente procedimiento administrativo sancionador Burlington ha señalado diferentes razones y supuestos beneficios ambientales, que lo habrían llevado a implementar las cuatro (4) plataformas adicionales en el Campamento Base del Lote 123, incumpliendo lo establecido en su EIA del Lote 123. En tal sentido, se procederá a analizar los argumentos esgrimidos por Burlington estructurados en diferentes acápite para un mejor entendimiento.

a) **Los modelos de helicópteros utilizados por Burlington durante el proyecto del Lote 123**

103. En primer lugar, Burlington señala que durante la ejecución del proyecto consideró conveniente prescindir del uso de los helicópteros del tipo MI-17 contemplados en su EIA del Lote 123; y, que solamente habría utilizado helicópteros Bell 212 para el transporte de pasajeros y B3 para el transporte de carga debido a que los mismos son más pequeños. Para acreditar sus afirmaciones adjuntó el Cuadro 3-2 de Especificaciones Técnicas de su EIA del Lote 123, el Plan de Abandono del Proyecto Sísmico 2D del Lote 123 y un registro fotográfico de los helicópteros utilizados durante la Fase II.

104. A continuación se presentan las fotografías y las características técnicas (considerando longitud del rotor) de las aeronaves presuntamente utilizadas en el proyecto del Lote 123, conforme al EIA del Lote 123 y al Cuadro 3-2 del Plan de Abandono, según se consignó en el Informe Técnico Complementario :



**Cuadro 3-2 del Plan de Abandono**

Características	Tipo de Helicópteros		
	MI-17	Bell 212/ Lama	B3 o Bell 2006
Número de pasajeros	24, más 2 pilotos y un ingeniero de vuelo	14 más uno o dos pilotos	5 más un piloto
Longitud	25.35 m con rotor en movimiento	17.40 m con rotor en movimiento	12.94 m con rotor en movimiento
Ancho	2.5 m	2.5 m	2.5 m
Altura	5.7 m	4 m	3.6 m
Peso bruto	13,000 kg	5,080 kg	1,792 kg
Carga	4,000 kg (interna) 3,000 kg (externa)	1,814 kg	430 kg
Combustible	1,445 l. de JP-1 con tanques externos	1,514L. de JP-1 con tanques externos	1250L. de JP-1 con tanques externos
Velocidad de crucero	240 km/h	240 km/h	185 km/h
Usos	Transporte de pasajeros y carga pesada de Iquitos al Campamento Base	Transporte de personal y carga liviana de	Transporte de personal de Campamento Base a campamento volantes

105. De la revisión del Plan de Abandono – Cuadro N° 9 Resumen de las Instalaciones que conforma el CB, se indica que para el apoyo aéreo se contó en la Fase I del proyecto con 7 helicópteros y en la Fase II del proyecto con 10 helicópteros. Asimismo, señala que el área de los helipuertos cuenta con plataformas resistentes al peso y maniobras de helicópteros tipo MI-17, Bell 212 o Lama y B3; no obstante, ello no acredita que necesariamente en el Campamento Base La Providencia dicha empresa haya empleado únicamente los modelos de helicópteros Bell 212 para el transporte de pasajeros y B3 para el transporte de carga.
106. Asimismo, el Plan de Abandono no precisa con exactitud si, en todo caso, las unidades operativas (B3 y Bell 212), corresponden a los helicópteros utilizados en los campamentos volantes, en los campamentos base o en todo el proyecto de manera general.
107. De la revisión del Reporte Final de adquisición de Sísmica 2D del Lote 123, se evidencia que Burlington no solamente utilizó los modelos de helicópteros Bell 212 y B3, sino que también utilizó dos (2) helicópteros MI-8, los cuales ingresaron al Campamento Base, según se indica:

***“Transporte aéreo:***

*El proyecto contó con 8 helicópteros en las operaciones, los cuales antes de su ingreso al proyecto fueron sometidos a una auditoría por parte de SAE, (...). Luego de recibir el informe de auditoría y levantadas las observaciones ingresaron al lote.*

*Bell 212 OB-1965-P (Andes)*

*Bell 212 OB-1912-P (Andes)*

*Bell 212 C-GKTL (Helisafe)*

*AS350 B3 OB-1941-P (Helisafe)*

*AS350 B3 OB-1938-P (Helisafe)*

*AS350 B2 C-GJGK (Helisafe)*

*AS350 B2 C-CHMZ (Helisafe)*

*Adicionalmente dos helicópteros realizaron actividades específicas para dar soporte a las operaciones, uno de los helicópteros fue un MI-8 de la empresa Helipacífico, el cual ayudó a mover el generador eléctrico y la PTARD de la barcaza al área del campamento base, el otro helicóptero fue un MI-8 de la empresa Helisur, el cual ayudó a mover combustible de Iquitos al Campamento Base Providencia.”*

(Subrayado agregado)

108. El modelo de helicóptero MI-8 cuenta con las siguientes características técnicas, las cuales son similares a las del modelo de helicóptero MI-17 que según Burlington, se habría prescindido de utilizar durante la ejecución de su proyecto:

**Cuadro: Especificaciones técnicas**

Características	MI-8 <sup>84</sup>	MI-17
Longitud	18.2 m sin rotor en movimiento	25.35 m con rotor en movimiento
Altura	3 m	5.7 m
Diámetro rotor principal	21.3 m	
N° Pasajeros	27	26
Carga	3,000 kg	4,000 kg

109. En atención a lo expuesto, si bien Burlington señala que durante la ejecución del proyecto del Lote 123 solamente utilizó modelos de helicópteros más pequeños que el MI-17 aprobado en su EIA del Lote 123, ello ha quedado desvirtuado toda vez que, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se ha acreditado que dicha empresa también utilizó el modelo de helicóptero MI-8 que cuenta con características similares a las del MI-17 incluyendo tamaño, pasajeros, capacidad de carga, etc. Para complementar lo indicado, se presenta a modo referencial el siguiente registro fotográfico de modelo de helicóptero MI-8<sup>85</sup>:



(Fotografía referencial)



**b) Las horas de vuelo realizadas durante el proyecto del Lote 123**

110. Burlington refiere que debido al uso de los modelos de helicópteros Bell 212 para el transporte de pasajeros y B3 para el transporte de carga habría empleado menos horas de vuelo. Para sustentar lo indicado adjunta el Reporte Final de adquisición de Sísmica 2D del Lote 123 que contiene las horas de vuelo durante la mencionada fase.

111. De la revisión de la Tabla 1.2 del Reporte Final de adquisición de Sísmica 2D del Lote 123, se advierte que durante el proyecto del Lote 123, Burlington

<sup>84</sup> Fuente: [http://es.wikipedia.org/wiki/Mil\\_Mi-8](http://es.wikipedia.org/wiki/Mil_Mi-8) - Especificaciones técnicas (Mi-8T), (Vista por última vez: 26 de marzo del 2015).

<sup>85</sup> Fuente: <http://craftaviacenter.com/mi-817/> (vista por última vez: 26 de marzo del 2015).



empleó los modelos de helicópteros (Bell 212, B-2, MI8, B3, etc.), los cuales realizaron un total de 1387.27 horas de vuelo, conforme se detalla:

Tabla 1.2 del Reporte Final de adquisición de Sísmica 2D del Lote 123

DEPARTAMENTO	TOPOGRAFÍA	PERFORACIÓN	REGISTRO	CLIENTE	CAMPAMENTO BASE	TOTAL
<b>HELICÓPTERO</b>						
BELL 212 OB 1965P	35.88	29.62	30.2	41.84	42.85	138.55
BELL 212 OB 1912P	17.11	33.41	44.62	69.25	97.96	193.1
AS 350 B-2 C-GJGK	78.46	12.92	80.01	0	59.99	231.38
MI-8 OB 1842P	0	0	0	0	2.4	2.4
C-GRMZ B-2	10.38	38.99	217.71	0	32.57	299.65
B3 OB 1941P	15.38	5.35	8.08	0	24.07	52.88
BELL 212 OB1972P	0	0.35	0	0	5.6	5.95
BELL 212 -C-GKTL	1.3	19.84	101.35	46.55	56.91	169.04
B3 OB 1938P	1.7	40.13	11.35	0	53.14	106.32
MI OB 1884P	0	0	0	0	20	20
<b>TOTAL</b>	<b>160.21</b>	<b>180.61</b>	<b>493.32</b>	<b>168</b>	<b>385.13</b>	<b>1387.27</b>

Tabla 1.2 Horas de vuelo.

Fuente: Información presentada por Burlington

112. No obstante, de la revisión del Plan de Abandono – Cuadro N° 9 Resumen de las Instalaciones que conforma el CB, se indica que para el apoyo aéreo se contó en la Fase I del proyecto con 7 helicópteros y en la Fase II del proyecto con 10 helicópteros, durante las cuales se realizó un total de 3690.55 horas de vuelo.

113. En ese sentido, existe una contradicción entre las horas de vuelo consignadas por Burlington en su Reporte Final de adquisición de Sísmica 2D del Lote 123 (1387.27) y en el Plan de Abandono que consignó un total de 3690.55 horas de vuelo; por lo tanto, no ha quedado fehacientemente acreditado el uso de los modelos de los helicópteros ni las horas de vuelo realizadas por los mismos.

**c) El área exacta (m<sup>2</sup>) del helipuerto y de cada una de las seis (6) plataformas construidas en el Campamento Base La Providencia del Lote 123**

114. Debido al cambio de modelos de helicópteros, Burlington precisa que construyó seis (6) plataformas de 5 x 5 m<sup>2</sup> para el área donde posaban los patines del helicóptero más un área de 5 x 2 m<sup>2</sup> para la parte de la cola; es decir, 35 m<sup>2</sup> por cada plataforma y 210 m<sup>2</sup> por todo el helipuerto del Campamento Base Providencia del Lote 123. Para acreditar lo indicado, adjunta el Mapa del Campamento Base Providencia.

115. Al respecto, se debe puntualizar que el diseño técnico de las plataformas de aterrizaje dentro de un helipuerto, principalmente, se construyen en función de las especificaciones técnicas del diseño de los helicópteros a utilizar (longitud, ancho, tamaño de hélices, etc.). Ello, indistintamente de si se trata de un campamento base o un campamento volante.

116. Es así que, según criterios internacionales, tales como los del Instituto Nicaraguense de Aeronáutica Civil, se considera que la dimensión del puesto de estacionamiento de helicópteros; es decir, la plataforma, debe comprender un círculo cuyo diámetro sea de por lo menos 1,2 D<sup>86</sup> más grande que la longitud del helicóptero<sup>87</sup>.

<sup>86</sup> D: Dimensión total máxima del helicóptero.

<sup>87</sup> INSTITUTO NICARAGUENSE DE AERONAUTICA CIVIL (INAC). *Regulación Técnica Aeronáutica - RTA14: Helipuertos*. Volumen 2. Primera Edición. Nicaragua, 2013, p. 3-6.







117. En similares términos, el Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba menciona que la dimensión de la plataforma será tal que pueda contener un círculo cuyo diámetro sea, por lo menos, igual o mayor a la dimensión total del helicóptero<sup>88</sup>.
118. En ese sentido, conforme a los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que las plataformas construidas por la citada empresa son más grandes que las dimensiones de los helicópteros, por lo tanto, considerando que la longitud de los helicópteros Bell 212, B3 y MI-8 son de 17.4 m, 13 m y 18.2 m (sin incluir hélices), respectivamente, resulta ilógico señalar que sus plataformas construidas comprendían medidas de 5 x 5 m (25 m<sup>2</sup>) y 5 x 2 m (10 m<sup>2</sup>) dado que es evidente que eran de mayores dimensiones.
119. Estas seis (6) plataformas construidas dentro del helipuerto del Campamento Base Providencia, ocuparon un área mayor a los 40 x 60 metros, debido a que necesitan un espacio de por lo menos 30 x 30 m para el helicóptero<sup>89</sup> (considerando hélices), habiendo superado tanto el área de desbroce por las cuatro (4) plataformas adicionales como el área total del helipuerto aprobada en su EIA del Lote 123.
120. En todo caso, si bien Burlington señala que las seis (6) plataformas construidas eran de 5 x 5 m<sup>2</sup> para el área donde posaban los patines del helicóptero más un área de 5 x 2 m<sup>2</sup> para la parte de la cola del helicóptero, dicho argumento no ha sido acreditado con ningún medio probatorio, careciendo de sustento lo alegado por la empresa en mención hasta este punto.
121. Por último, Burlington señala que no se debe considerar la zona de almacenamiento de combustible dentro del cálculo del área destinada para el helipuerto (849 003 m<sup>2</sup>), dado que el Turbo Jet A almacenado no era exclusivo para los helicópteros sino también para otras actividades. Sobre ello, cabe precisar que las dimensiones señaladas en los numerales anteriores no están considerando el área de almacenamiento de combustibles.

d) **Las razones que lo llevaron a implementar cuatro (4) plataformas adicionales en el helipuerto del Campamento Base La Providencia del Lote 123**

c.1 **En aplicación del Artículo 62° del RPAAH**

Burlington señala que realizó las modificaciones referidas a la implementación de las cuatro (4) plataformas adicionales amparándose en lo establecido en el Artículo 62° del RPAAH<sup>90</sup>.



<sup>88</sup> INSTITUTO DE AERONÁUTICA CIVIL DE CUBA (IACC). *Manual de Helipuertos*. Segunda edición. Cuba, 2011, p. 39.

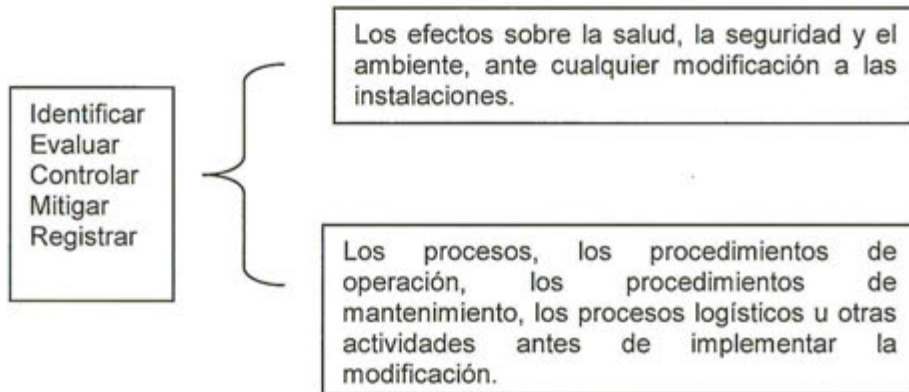
<sup>89</sup> Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Prospección Sísmica 2D en los Lotes 123 y 124. Capítulo 3- Descripción del Proyecto Figura 3-4, p.11. Diseño de helipuerto modelo. Página 19.

<sup>90</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**"Artículo 62°.- El Titular de la actividad de Hidrocarburos establecerá un sistema de control de cambios, para identificar, evaluar, controlar, mitigar y registrar los efectos sobre la salud, la seguridad y el Ambiente ante cualquier modificación a las instalaciones, los procesos, los procedimientos de operación, los procedimientos de mantenimiento, los procedimientos logísticos u otras actividades antes de implementar la modificación. La implementación de la modificación podría requerir a su vez, modificar el PMA."**



123. Al respecto, el citado artículo señala la obligación del titular de actividades de hidrocarburos de establecer un sistema de control de cambios que tenga como finalidad la siguiente:



124. De lo indicado, se desprende que el Artículo 62° del RPAAH contempla esta obligación orientada a identificar, evaluar, controlar, mitigar y registrar los efectos, procesos, procedimientos de operación, procedimientos de mantenimiento y procedimientos logísticos u otras actividades ante cualquier modificación a las instalaciones, con el fin de minimizar los efectos sobre la salud, seguridad y el medio ambiente. No obstante, el mismo artículo agrega que estos cambios podrían requerir una modificación al PMA.
125. Sobre el particular, **corresponde indicar que el artículo está previsto para modificaciones que puedan surgir durante el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas y que no habían sido pensadas al momento de la evaluación del estudio ambiental.** Por lo cual, dicha acción constituye una medida de prevención de impactos distintos a los previstos en el EIA del Lote 123.
126. En tal sentido, dicho artículo no faculta a los titulares de hidrocarburos al incumplimiento de sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o a modificar su proyecto original sin que la autoridad competente lo haya evaluado previamente.
127. En efecto, interpretar lo contrario implicaría que los compromisos ambientales incluidos en los referidos instrumentos no tendrían ningún grado de exigibilidad, debido a que los titulares mencionados podrían basar su incumplimiento en el presente artículo, restando eficacia a la fiscalización ambiental.
128. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH y no sobre el cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 62° del RPAAH, por lo que, carece de sustento legal lo indicado por Burlington con relación a este extremo.
129. Por tanto, Burlington no puede pretender ampararse en el cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 62° del RPAAH para incumplir el Artículo 9° del mismo cuerpo normativo.





c.2 Por medidas de seguridad en el transporte de su personal y factores climáticos

130. En sus descargos, Burlington alega que el incremento del número de plataformas obedeció a proporcionar mayores medidas de seguridad a su personal ante las difíciles condiciones climáticas y la ubicación remota de las actividades, ello en concordancia con el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.
131. Asimismo, dicha empresa agrega que la construcción de las cuatro (4) plataformas adicionales fue el resultado de un análisis realizado sobre los siguientes temas: (i) seguridad en el transporte y evacuación del personal ante casos de emergencias; y, (ii) carácter operativo relacionado con el cambio de logística a implementar debido a las lluvias. Para acreditar lo indicado adjunta el documento "Matriz de Identificación de Peligros para la Construcción de Seis Plataformas en el Campamento Base Providencia en Materia Ambiental de Salud y Seguridad".
132. En primer lugar, cabe señalar que en la línea base del EIA del Lote 123 se había previsto dicha difícil situación climatológica, dado que en dicho instrumento se recogieron datos históricos de fuertes precipitaciones que llegaron desde los 239 hasta los 280 mm entre los meses de diciembre a marzo, conforme se aprecia en el siguiente cuadro<sup>91</sup>:

Cuadro 4.1.2-2 Precipitación media mensual y anual

Estaciones	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Anual
Bartra	206,3	167,8	246,5	249,2	245,1	276,5	260,2	211,0	203,4	202,7	211,1	219,1	2698,9
Iquitos-San Roque	279,4	247,6	315,9	290,6	282,2	204,4	165,4	179,3	189,0	273,1	242,9	265,1	2934,9
Santa Clotilde	241,1	206,1	276,5	267,3	295,6	205,5	179,1	181,2	176,1	176,3	201,8	259,5	2 666,2
Santa Rita de Castilla	255,4	224,7	319,2	296,8	255,5	192,2	160,1	172,2	193,3	264,7	281,5	259,0	2874,6
Santa María de Nanay	214,7	194,6	242,9	288,3	239,4	207,9	170,0	178,4	169,2	200,5	218,4	217,8	2541,9
Promedio	239,4	208,2	280,2	278,4	263,6	217,3	187,0	184,4	186,2	223,5	231,1	244,1	2762,6

Fuente: Servicio Nacional de Meteorología e Hidrografía – SENAMHI.



Por otro lado, en la medida que el Reglamento de Seguridad tiene como objeto: (i) preservar la integridad y la salud del personal (ii) proteger a terceras personas de los eventuales riesgos provenientes de las actividades de hidrocarburos, (iii) proteger las instalaciones, equipos y otros bienes para mejorar la productividad; y, (iv) preservar el ambiente; Burlington debió cumplir con las formalidades requeridas ante la autoridad competente, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma y en su instrumento de gestión ambiental.

134. En similares términos, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Complementario lo siguiente:

*"con relación a las cuestiones de seguridad, BURLINGTON ya había tenido en cuenta las cuestiones de seguridad, como la evacuación de personal en casos de emergencia, al momento de elaborar y presentar el EIA a la DGAAE. En todo caso, de considerar que las medidas de seguridad no eran las correctas o que*

<sup>91</sup> Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Prospección Sísmica 2D en los Lotes 123 y 124. P. 4.11-11.



*debían modificarse en caso hubiera un cambio en la línea sísmica, los helipuertos o campamentos volantes, BURLINGTON debió solicitar dicha modificación a la DGAAE."*

(Subrayado agregado)

135. En virtud de lo expuesto, Burlington no puede ampararse en cuestiones de seguridad para el transporte de su personal y factores climáticos para dar incumplimiento a lo establecido en su EIA del Lote 123, por lo tanto, carece de sustento lo indicado con relación a dicho extremo. En todo caso, Burlington debió cumplir con informar de la modificación a lo establecido en su instrumento ante la autoridad certificadora.

e) **Los beneficios ambientales generados al haber implementado las cuatro (4) plataformas adicionales en el helipuerto del Campamento Base La Providencia del Lote 123, incumpliendo lo establecido en su EIA**

d.1 **De la decisión de no operar en el Lote 124**

136. Burlington señaló en sus descargos que el hecho de no operar en el Lote 124, pese a haber contado con todas las autorizaciones, debería ser valorado como una acción en provecho y beneficio para el ambiente ya que se dejó de intervenir el área total del dicho lote.

137. Por otro lado, indicó que los motivos que lo llevaron a construir las cuatro (4) plataformas adicionales en el Campamento Base Providencia no guardan ninguna relación con el hecho de haber comunicado su intención de devolver el Lote 124 a Perupetro S.A. tras la suscripción de la Escritura Pública del Acuerdo de Terminación del Contrato de Licencia del Lote 124 con dicha entidad.

138. Sobre el particular, se debe señalar que lo indicado por Burlington presenta contradicciones, toda vez que la citada empresa refirió que su EIA del Lote 123 aprobó la construcción de un (1) helipuerto tanto para el Lote 123 como para el Lote 124, cada uno con dos (2) plataformas. No obstante, decidió construir solamente el helipuerto correspondiente al Campamento Base del Lote 123, a efectos de no desboscar la zona del Lote 124, motivo por el cual no se sujetó en estricto a los términos aprobados en su EIA del Lote 123.



139. En ese sentido, Burlington habría ampliado las plataformas aprobadas para el Campamento Base Providencia, construyendo las dos (2) plataformas del Lote 124 y además otras dos (2) plataformas adicionales; es decir, trasladaron los posibles impactos del Lote 124 al Lote 123.

140. Al respecto, se debe agregar que si bien Burlington hizo la entrega efectiva del Lote 124 el 15 de febrero del 2012, mediante la carta N° COP 2011-71 presentada a Perupetro S.A. el 13 de mayo del 2011, Burlington manifestaba su intención de no completar las actividades establecidas en el Programa Mínimo de Trabajo del segundo periodo de exploración (prospección sísmica), debido a la baja prospectividad sobre la posible existencia de recursos hidrocarburíferos en el Lote 124. Ello, se sustenta en el Acuerdo de Terminación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 124:



MEDIANTE CARTA N° COP 2011-071 RECIBIDA CON FECHA 13 DE MAYO DE 2011, EL CONTRATISTA, COMUNICÓ A PERUPETRO S.A. LA DECISIÓN DE NO COMPLETAR LAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL PROGRAMA MÍNIMO DE TRABAJO DEL SEGUNDO PERIODO DE LA FASE DE EXPLORACIÓN, DEBIDO A LA BAJA PROSPECTIVIDAD SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS EN EL AREA DEL CONTRATO Y LOS ALTOS COSTOS RELACIONADOS.

141. El hecho de haber adoptado la decisión de no operar en el Lote 124 pese a haber contado con todas las autorizaciones respectivas para el desbosque, no puede ser valorado por esta Dirección como una acción en provecho o beneficio del ambiente, dado que, conforme ha quedado acreditado, desde mayo del 2011, Burlington tenía pleno conocimiento que no iba a construir las dos (2) plataformas correspondientes en dicho Lote ni mucho menos generar algún impacto en dicha zona. En ese sentido, Burlington no realizó ninguna disminución ni traslado de impactos de una zona a otra.
142. En atención a lo expuesto, los argumentos presentados por Burlington en relación a ese extremo, quedan totalmente desvirtuados.

*d.2 De los Estándares de Calidad de Ruido*

143. En sus descargos, Burlington alega que el uso exclusivo de helicópteros Bell 212 y B3 disminuyó el impacto ambiental relacionado con los decibeles de ruido generados en horario diurno. El Informe Técnico Complementario toma como referencia los resultados de los monitoreos efectuados durante la Fase I del proyecto (agosto del 2010 a febrero del 2011) y no durante la Fase II (diciembre del 2011 a junio del 2012) que fue el periodo supervisado por el OEFA. Para ello, adjunta el Informe de Monitoreo de la Calidad de Ruido durante la Fase II.

144. En primer lugar, cabe señalar que si bien la Fase I del proyecto corresponde al periodo agosto del 2010 a febrero del 2011 y la Fase II al periodo comprendido entre diciembre del 2011 a junio del 2012, ello no implica que las observaciones de la visita de supervisión efectuada del 21 al 25 de febrero del 2012 deba circunscribirse a la Fase II del proyecto, toda vez que, de acuerdo al Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD<sup>92</sup>, la supervisión directa comprende acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales vigentes; así como, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.

145. Además, de la revisión del Plan de Abandono del Proyecto Sísmico 2D del Lote 123 se evidencia en la figura 5 referida a la ubicación y distribución de instalaciones del Campamento Base La Providencia del Lote 123 – Fase I que Burlington construyó cuatro (4) plataformas, mientras que en la figura 6, ubicación y distribución de instalaciones del Campamento Base La Providencia Lote 123 – la Fase II, se observa seis (6) plataformas; lo que demuestra que el administrado amplió el número de plataformas desde la Fase I hasta la Fase II,

<sup>92</sup>

Reglamento modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2014-OEFA/CD.



por lo tanto, el incumplimiento materia del presente análisis versa sobre ambas fases.

146. Con relación al cambio de modelos de helicópteros, no puede valorarse como una mejora al ambiente, toda vez que tanto los modelos de helicópteros MI-17 como los modelos de helicópteros Bell 212 y B3, son unidades operativas contempladas en el EIA del Lote 123 para el desarrollo de las actividades del proyecto.
147. Si bien Burlington alega en su defensa que durante la Fase II mantuvo el estándar establecido; corresponde considerar de manera referencial lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Complementario respecto del Cuadro 8 del Informe Final del Lote 123 en el cual se observa que en la estación de monitoreo PCR-R2, próxima al helipuerto del Campamento Base La Providencia del Lote 123, se advirtió excesos de los estándares de calidad de ruido durante los meses de noviembre del 2010 a enero del 2011 (Fase I), según se detalla a continuación<sup>93</sup>:

Estación de Monitoreo (cerca al helipuerto 300 m)	Leq, Diurno				
	1er monitoreo Oct	2do monitoreo Nov	3er monitoreo Dic	4to monitoreo Ene	Diurno
PCR-R2	50,2	63,7	59,5	60,5	60

148. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto la disminución de los decibeles de ruido ambiental generados por la utilización de los modelos de helicópteros ha sido desvirtuado.
149. A mayor abundamiento, cabe puntualizar que el presente caso versa sobre la implementación de cuatro (4) plataformas adicionales a las establecidas en el EIA del Lote 123, por lo que la superación o no de los ECA de ruido no es materia de discusión del presente procedimiento administrativo sancionador.

d.3 De la omisión de construir y habilitar 51 helipuertos y 71 campamentos volantes contemplados en el EIA del Lote 123



150. Burlington refiere que durante la Fase II del proyecto de sismica construyó únicamente setenta y tres (73) helipuertos de los ciento veinticuatro (124) que le faltaba implementar, evitando así construir cincuenta y uno (51) helipuertos, lo cual equivale a un área de 12.24 hectáreas (122 400 m<sup>2</sup>).
151. De los ciento veinticuatro (124) campamentos volantes previstos en el EIA del Lote 123, sólo habilitó cincuenta y tres (53); evitando la implementación de setenta y uno (71) que equivale a un área de 4.80 hectáreas (47, 996 m<sup>2</sup>).
152. Como consecuencia de ello, redimensionó las distancias entre los helipuertos y los campamentos volantes que pasaron a ser de 3.5 kilómetros (Km) a 5 Km, conforme lo comunicó a la DGAAE. Además, dado que redujo la construcción de helipuertos y campamentos volantes se dejó de intervenir 17.04 hectáreas (170 000 m<sup>2</sup>) debido a que solo utilizó zonas de descargas. Para lo indicado, adjunta el sustento del redimensionamiento y modificación de las líneas sísmicas de los Lotes 123 y 124.

<sup>93</sup>

Monitoreo Ambiental del Proyecto de Sismica 2D en el Lote 123. – Página 71 al 75.



153. En este punto Burlington se contradice, dado que anteriormente señaló que la decisión de ampliar la construcción de las plataformas del Campamento Base Providencia del Lote 123 comprendía a su vez una reducción del impacto ambiental en el Lote 124, acción que constituía un provecho y beneficio para el medio ambiente puesto que se dejó de intervenir el área total de dicho lote. Ahora bien, Burlington cambia su argumento señalando que la construcción de las cuatro (4) plataformas adicionales en cuestión le habrían permitido evitar la construcción de campamentos volantes y otros helipuertos ubicados en el exterior del Campamento Base pero dentro del mismo Lote.
154. De la revisión del Plan de Abandono se contempla que, en efecto, Burlington construyó únicamente 73 helipuertos de los 124 helipuertos aprobados en su EIA del Lote 123 (51 helipuertos menos), dejando de intervenir un área de 12.24 hectáreas y un área de 4.80 hectáreas al haber dejado de construir 71 campamentos volantes de los 124 campamentos volantes aprobados; sin embargo, el instrumento no determina que dichas hectáreas se hayan dejado de intervenir directamente como consecuencia de la construcción de las cuatro (4) plataformas adicionales en el Campamento Base Providencia del Lote 123; es decir, que el incumplimiento del EIA del Lote 123 haya generado directamente dichos beneficios ambientales.
155. Asimismo, de la revisión del Informe N° 220-20-MEM-AAE/GR del 19 de noviembre del 2010, se advierte que Burlington a través de los escritos con registro N° 2009562 y N° 2024381 solicitó a la DGAAE la opinión técnica a efectos de realizar modificaciones de líneas sísmicas 2D, redimensionamiento, incremento de zonas de descarga y reubicación del Punto de Apoyo Logístico en el Lote 123 ubicada en la zona de Pintuyacu. En dicho Informe la DGAAE señaló lo siguiente:

"(...)

#### IV. ANÁLISIS

*Otra de las ventajas que provee la reubicación del PAL en el Sector de Wiracocha es el rediseño de las instalaciones (ver el Anexo 01 el Plano de Punto de Apoyo Logístico Wiracocha) e integrar dicho PAL a un Campamento Volante (CV) y Helipuerto existente (identificado como el N° 102) y serán manejados como una unidad operativa, reutilizando a su vez áreas ya intervenidas con anterioridad (purma y pastizal) disminuyendo superficie del bosque primario a afectar.*

*La empresa plantea adosar el área del Helipuerto N° 102 y del Campamento Volante N° 102 (superficie de 676 m<sup>2</sup>) con una porción del área establecida para el PAL, lo cual permitiría establecer 02 plataformas para los distintos tipos helicópteros usados en nuestras operaciones: que requiere una plataforma de mayores dimensiones, mayor espacio para su entrada, descenso y ascenso y por último requieren un mayor espacio de seguridad por las ráfagas de viento que generen durante sus maniobras. En el Punto de apoyo logístico, se ubicarán 03 bladers de 20 000 galones c/u para almacén JP-1 con su respectivo tanque de reposo.*

(...)

*El suscrito opina que la modificación y reubicación del Punto de Apoyo Logístico de la cuenca del río Pintuyacu a la cuenca del río Nanay en el Lote 123 no se requiere la presentación de ningún instrumento de Gestión Ambiental. A ello, hay que agregar que el total de hectáreas a intervenir con los cambios realizados en el Lote 123 no se incrementarán. Es decir, en el EIA original fue considerado un total de 507.86 Ha a intervenir, con las modificaciones a realizar muy por el contrario las áreas a intervenir se reducirán a 502.07 Ha"*

(Subrayado agregado)





156. En ese sentido, se advierte que la solicitud presentada por Burlington para modificar y reubicar el Punto de Apoyo Logístico de la cuenca del río Pintuyacu a la Cuenca del Río Nanay en el Lote 123 reduciría las hectáreas a intervenir del total 507.86 a 502.07 hectáreas. Por lo tanto, la no intervención de las 17.04 hectáreas debidamente aprobadas en el EIA del Lote 123 señaladas por la empresa se produjo a causa de la reubicación del PAL en el Sector de Wiracocha, mas no es un impacto que se haya evitado en favor del ambiente por la construcción de las cuatro (4) plataformas adicionales en el Campamento Base Providencia del Lote 123.
157. A mayor abundamiento, conviene referir que los presuntos beneficios ambientales alegados por Burlington como consecuencia de la construcción de las cuatro (4) plataformas adicionales en el helipuerto del Campamento Base La Providencia del Lote 123, deberían circunscribirse sobre el área del mismo Campamento Base La Providencia del Lote 123, área sobre la cual versa el presente procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la omisión de: (i) construir 51 helipuertos, (ii) habilitar 71 campamentos volantes, y (iii) redimensionar las áreas entre los campamentos volantes y sus helipuertos, corresponden a las zonas externas al Campamento Base La Providencia del Lote 123; es decir, fuera de donde se detectó el incumplimiento de su compromiso ambiental.
158. Por su parte, la Dirección de Supervisión ha señalado en el Informe Técnico Complementario que *"la reducción de las áreas de impacto (helipuertos y campamentos volantes) fue por razones técnico – operativas"*; es decir, Burlington realizó la implementación de las cuatro (4) plataformas adicionales en el helipuerto del Campamento Base La Providencia del Lote 123 con una finalidad que no se encontraba directamente relacionada con el beneficio del medio ambiente.

d.4 Evitó el desbosque de más de 43 hectáreas en el Lote 123

159. Burlington indica que las plataformas de aterrizaje adicionales no significaron mayor desbosque en el espacio permitido para el helipuerto del Campamento Base Providencia del Lote 123; es decir, de las 95.3 hectáreas aprobadas por la Dirección Forestal de Flora y Fauna Silvestre para la intervención del Lote 123, solo intervino 43 hectáreas, es decir, el 55% del total. Asimismo, agrega que el Campamento Base Providencia ya había sido intervenida por la actividad de los pobladores de la zona, por lo que la construcción de las plataformas adicionales no conllevó una degradación ambiental. Para acreditar dicha afirmación adjunta el Plan de Abandono del Proyecto Sísmico 2D del Lote 123 – Página 3.
160. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien el Plan de Abandono<sup>94</sup> menciona lo descrito por Burlington, no se puede asegurar de manera subjetiva que se haya generado un beneficio ambiental, sino que ello debe sustentarse con la realización de una matriz de impactos ambientales correspondiente a un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado, de tal forma que permita inferir un análisis comparativo de las condiciones iniciales y finales consideradas durante la prospección sísmica 2D en el Lote 123.



<sup>94</sup> Folios 342 del Expediente (Plan de Abandono del Proyecto de Prospección sísmica 2D – Lote 123 – Loreto. Página 3).





161. En el presente caso, la matriz de identificación de riesgos ambientales que se adjuntó a sus descargos corresponde a un documento interno elaborado por Burlington para la construcción de las cuatro (4) plataformas del Campamento Base La Providencia del Lote 123 en el cual la empresa reitera los argumentos vertidos en el presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido analizados y desvirtuados anteriormente. Además, dicha matriz ha sido realizada por el área de seguridad y no por el área ambiental correspondiente para la evaluación de los impactos positivos y/o negativos pertinentes.
162. Finalmente, la Dirección de Supervisión ha concluido en su Informe Técnico Complementario que el incremento de las cuatro (4) plataformas adicionales por razones de carácter operativo, lo cual incrementó un mayor impacto por el exceso de sonido (ruido), entre otros factores, constituyendo una conducta más perjudicial en términos ambientales.
- f) La comunicación a la DGAAE sobre la construcción de las cuatro (4) plataformas adicionales**
163. Burlington reconoce que construyó cuatro (4) plataformas de aterrizaje adicionales en el helipuerto en cuestión; sin embargo, precisa que dicha acción no requería de una autorización previa de la DGAAE.
164. Asimismo, precisa que antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que aprueba las disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos publicado el 16 de mayo del 2013, no existía una norma que lo obligue a comunicar a la autoridad competente un cambio que implique un impacto significativo al ambiente.
165. Además, refiere que los Artículos 9° y 20° del RPAAH no establece la obligación de comunicar a la autoridad competente los cambios en un proyecto cuando estos no generen impactos negativos al ambiente. Por tanto, se vulnera el principio de Libertad de Acción recogido en el inciso a) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.
166. Por último indica que, conforme a lo establecido en el Artículo 26<sup>95</sup>, corresponde modificar un instrumento de gestión ambiental, a través de un EIA o un PMA, en determinados supuestos que no se condicen con la implementación de las cuatro (4) plataformas adicionales en el Lote 123.
167. Sobre ello, en primer lugar corresponde señalar que la construcción de plataformas no implica que la empresa pueda disponer de toda el área permitida para su implementación.
168. Si bien Burlington argumenta que no se encontraba obligada a la presentación de un PMA para su aprobación antes de construir las cuatro (4) plataformas

<sup>95</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

**Artículo 26°.-** El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) se presentará para aquellas Actividades de Hidrocarburos contenidas en el Anexo N° 6, cuya ejecución puede generar significativos Impactos Ambientales de carácter negativo en términos cuantitativos o cualitativos."

Los referidos supuestos corresponden a: (i) una ampliación de las líneas sísmicas en diferentes área dentro del mismo lote, (ii) cuando se dé inicio a una actividad o ampliación en un área, (iii) cuando se tenga pensado la ampliación del programa exploratorio en la misma área; y, (iv) cuando se tenga pensado iniciar actividad o ampliar un pozo de desarrollo en nuevas áreas del lote.



adicionales, toda vez que las plataformas de aterrizaje adicionales construidas no significaron mayor desbosque y/o ruidos en el espacio permitido para el helipuerto del Campamento Base Providencia, de acuerdo al monitoreo realizado, se debe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador no versa sobre realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado; sino por el incumplimiento del compromiso establecido en su EIA, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.

169. En virtud de dicha norma, si bien ésta no indica expresamente la obligación de comunicar a la autoridad competente los cambios en un proyecto cuando estos generen o no impactos negativos al ambiente, del Artículo 9° en concordancia con el Artículo 20° del RPAAH se desprenden 2 (dos) obligaciones:
- i. Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental; y,
  - ii. Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente<sup>96</sup>.
170. Sobre ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA precisó lo siguiente<sup>97</sup>:

*"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inefecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inefecución de los compromisos contenidos en los mismos."*

(Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, sobre lo alegado por Burlington como defensa ante el presente hecho imputado, es preciso indicar que el Artículo 28<sup>98</sup> del



<sup>96</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 20°.- Las resoluciones relativas a las DIA, EIA-sd, EIA, PMA y las actualizaciones de este último (PMA), así como cualquier otro acto que modifique el contenido de las obligaciones de los responsables de las Actividades de Hidrocarburos serán comunicadas por la DGAAE al Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), para su correspondiente registro por dicha entidad.*

*Las resoluciones antes mencionadas acompañadas de copia de todo lo actuado, también serán comunicadas por la DGAAE a OSINERG, para su respectiva supervisión y fiscalización.*

*Para efectos del inicio de las Actividades de Hidrocarburos, las resoluciones que aprueban los DIA, EIA-sd, EIA y PMA, tienen vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de su expedición. Transcurrido el plazo mencionado sin que se haya dado inicio a las actividades el Titular deberá presentar un nuevo Estudio o Instrumento Ambiental."*

(Subrayado agregado)

<sup>97</sup> Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. por incumplir el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE (Expediente N° 171280).

<sup>98</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.  
"Artículo 28.- Planes que contienen los estudios ambientales



Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA) establece que los estudios de impacto ambiental incluyen, entre otros planes, un PMA, el cual debe ser actualizado cuando se presenten cambios o modificaciones al proyecto original.

172. En tal sentido, el Artículo 6°<sup>99</sup> de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, LSEIA), dispone el procedimiento a seguir por los titulares de las actividades de hidrocarburos para obtener la aprobación de un instrumento de gestión ambiental, debiendo para ello presentar ante la DGAAE una solicitud de aprobación proponiendo el tipo de instrumento que se pretende obtener, siendo esta autoridad la competente para ratificar y/o modificar la propuesta de instrumento presentado por el interesado<sup>100</sup>.
173. En el presente caso, Burlington ha indicado que con anterioridad al año 2013 (entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM) no se encontraba obligada a comunicar a la DGAAE sobre ninguna modificación a lo establecido en su EIA del Lote 123; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en la LSEIA y el RLSEIA, en la medida que el administrado efectuó cambios o modificaciones al proyecto original al haber implementado las cuatro plataformas adicionales al Campamento Base La Providencia del Lote 123, es decir, realizó acciones distintas a las evaluadas y aprobadas en el instrumento de gestión ambiental, se encontraba obligada a comunicar a la autoridad competente.
174. Lo indicado también se sustenta con los escritos N° 2009562 y N° 2024381 del 10 de julio y 2 de setiembre del 2010, respectivamente presentados por Burlington en calidad de medios probatorios a través de los cuales informó a la DGAAE sobre el redimensionamiento de las distancias entre los helipuertos y los campamentos volantes (de 3.5 km a 5 km). Ante dicho comunicado y luego de la evaluación correspondiente, la DGAAE le respondió a través del Oficio N° 3160-2010-MEM/AE precisándole que no se requería presentar ningún



(...)

Los estudios ambientales de Categorías II y III, deben incluir un Plan de Participación Ciudadana; así como un Plan de Manejo Ambiental, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente, los cuales son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental.

Las medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen.

La modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental."

<sup>99</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

"Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control."

<sup>100</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

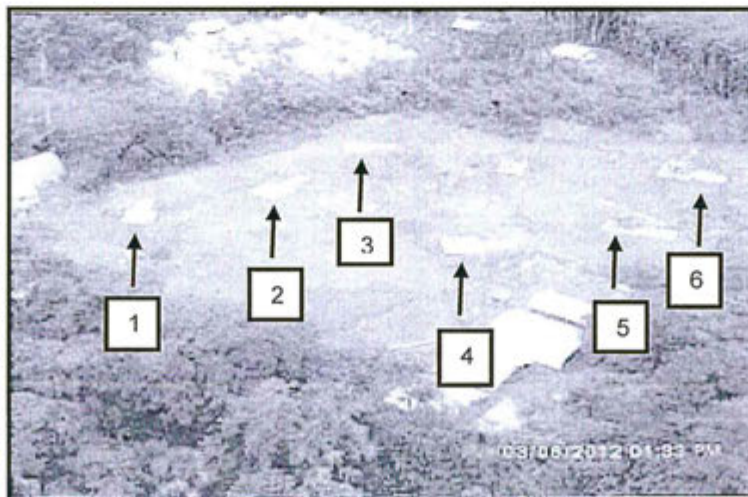
"Artículo 8°.- Clasificación de la acción propuesta

8.1 De conformidad con los criterios de protección ambiental establecidos en el Artículo 5° de la presente Ley, la autoridad competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la solicitud, en un plazo no menor de 45 días (cuarenta y cinco) días calendario.

(...)"

instrumento de gestión ambiental para el redimensionamiento de campamentos volantes.

175. Por lo tanto, si la referida empresa actuó de manera diligente comunicando a la DGAAE sobre las nuevas distancias entre los helipuertos y los campamentos volantes, **¿por qué Burlington no informó a dicha autoridad la intención de implementar las cuatro (4) plataformas adicionales del Campamento Base del Lote 123?**
176. En el presente caso, lo mínimo que debía realizar Burlington con relación a dicha decisión fue haber comunicado a la DGAAE la intención de construir las cuatro (4) plataformas adicionales en el Campamento Base del Lote 123, toda vez que ello implicaba una ampliación al compromiso aprobado en su EIA del Lote 123. Omisión que fue reconocida como un error por parte de la citada empresa en la Audiencia de Informe Oral llevada a cabo el 2 de abril del 2014.
177. Esta decisión se justifica en que cada helipuerto genera un impacto en la cobertura vegetal de la zona, al consistir áreas definidas sobre una estructura artificial destinada a ser utilizada, total o parcialmente para la llegada, salida o movimiento de superficie de los helicópteros.
178. Asimismo, se debe considerar que además de los espacios estrictamente deforestados, se genera un efecto negativo sobre la biodiversidad, lo cual provoca que ciertos animales y aves migren a otros lugares. En ese sentido, la construcción de las cuatro (4) plataformas adicionales generan un mayor control de erosión y sedimentación, mayor afectación de la cobertura vegetal (que posteriormente aumentaría la cantidad de árboles para su regeneración), pérdida de hábitat, nichos ecológicos del componente fauna, incremento de sedimentos en la zona.
179. En efecto, de la revisión de una fotografía adjunta por Burlington en su escrito de levantamiento de observaciones, se evidencia que se utilizó un área más amplia para construir las (4) plataformas adicionales, lo que implicó mayor deforestación de la prevista en el EIA del Lote 123<sup>101</sup>:



180. En consecuencia, de la documentación obrante en el expediente y de la normativa aplicable, se puede concluir que aun cuando Burlington considerase

<sup>101</sup> Folio 50 reverso del Expediente.



que la implementación de las cuatro (4) plataformas en cuestión no generaría impactos negativos al medio ambiente, la referida empresa debió comunicar previamente dicho cambio a la DGAAE, a fin que ésta determine si tal acción ameritaba o no la presentación de un instrumento de gestión ambiental.

181. En virtud de lo expuesto, no se ha vulnerado el principio de libertad de acción recogido en el Inciso a) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, quedando desvirtuado lo alegado por Burlington con relación a dicho extremo.

#### V.1.5 Conclusiones:

- (i) De acuerdo a todo lo expuesto, Burlington infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH toda vez que implementó cuatro (4) plataformas de aterrizaje adicionales en el helipuerto del Campamento Base de Providencia, incumpliendo con el compromiso establecido en el EIA del Lote 123.
- (ii) Se declara la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de dicha infracción, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### V.2. Cuarta y quinta cuestión en discusión:

- i. **Determinar si Burlington implementó un código de colores y etiquetado a los recipientes de residuos sólidos del Campamento Base Providencia, el cual contraviene con el compromiso asumido en su EIA del Lote 123.**
- ii. **Determinar si Burlington implementó contenedores de plástico para almacenar los residuos sólidos peligrosos en el Campamento Base Providencia, contraviniendo el compromiso asumido en su EIA del Lote 123.**

**V.2.1. Marco conceptual: Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado**

182. El Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC<sup>102</sup>.

<sup>102</sup>

En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: "(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños



183. El Artículo I del Título Preliminar de la LGA, establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
184. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
185. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente<sup>103</sup>, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos<sup>104</sup>. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias<sup>105</sup>.
186. En ese sentido, la finalidad de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, la cual busca: *"mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona"*<sup>106</sup>.
187. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el Artículo 67° de nuestra Constitución<sup>107</sup>.

producidos (...)."

La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo del 2009.

LANEIRA, Iván. "Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Lima, año 3, número 6, 2008, p. 139.

<sup>103</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

<sup>104</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 9°.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."

<sup>107</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."





188. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el Inciso 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"<sup>108</sup>, constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible<sup>109</sup>.
189. Por tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente<sup>110</sup>.

V.2.2. Marco normativo: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en sus Estudios de Impacto Ambiental

190. El Artículo 9° del RPAAH<sup>111</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
191. Al respecto, el Artículo 4° de la referida norma<sup>112</sup> señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales

<sup>108</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-PI/TC

"Argumento 31: El artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente."

<sup>109</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.

<sup>110</sup> LANEGRA, Iván. Op. Cit. p. 140.

<sup>111</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>112</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA):** Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto."





negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

- 192. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- 193. En la página 7-28 y 7-29 del Capítulo N° 7 - Plan de Manejo Ambiental del EIA del Lote 123, Burlington se comprometió a segregar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en cilindros que permitan identificar los distintos tipos de residuos sólidos a través de un código de colores, y en recipientes de plástico y/o metal según el tipo de residuo que contienen, conforme el siguiente detalle<sup>113</sup>:

*"Capítulo N° 7 "Plan de Manejo Ambiental", Ítem 7.4.4.3 "Recolección", Cuadro 7-2 "Envases para la recolección", página 7-33, folio 1022 del "Estudio de Impacto Ambiental Prospección Sísmica 2D en los Lotes 123 y 124"*

(...)

*Se establece un código de colores y/o etiquetado para identificar los distintos tipos de residuos sólidos y, de esta manera, facilitar a los trabajadores la colocación correcta de los residuos en los contenedores que corresponda, evitando mezclas peligrosas, de acuerdo al siguiente cuadro:*

**Cuadro 7-2 Envases para la recolección**

Residuo	Recipiente	Color
Residuos Domésticos	Plástico o metal	Verde
No Peligrosos Domésticos	Plástico o metal	Azul
Peligrosos	<b>Metal</b>	Rojo
Peligrosos – Residuos Combustibles	<b>Metal</b>	<b>Negro</b>

(Énfasis agregado)

- 194. En atención a las consideraciones expuestas, Burlington se encontraba obligado a segregar los residuos sólidos en recipientes de plástico y/o metal, y a través de un código de colores que permita identificar cada tipo de residuo.

**V.2.3. Análisis del hecho imputado N° 4**

- 195. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 25 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que el código de colores y etiquetado de los recipientes de residuos sólidos del Campamento Base Providencia, no correspondía al comprometido en el EIA del Lote 123, conforme se aprecia en el Informe de Supervisión<sup>114</sup>:



<sup>113</sup> El mencionado compromiso se encuentra en las páginas 7-28 y 7-29 del Capítulo N° 7 del Estudio de Impacto Ambiental de Prospección Sísmica 2D en el Lote 123, aprobado mediante Resolución Directoral N° 233-2010-MEM/AEE.

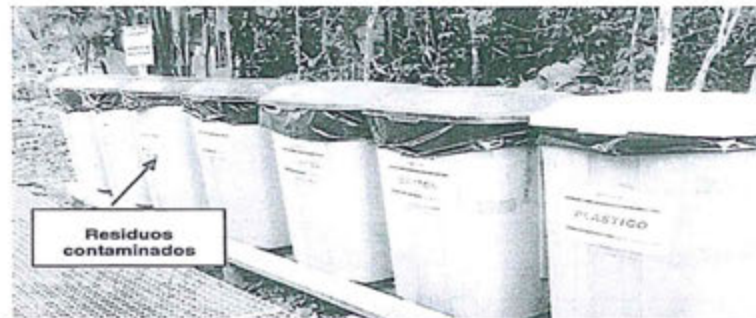
<sup>114</sup> Folio 25 del Expediente.



"El código de colores y etiquetado de los recipientes de residuos del Campamento Base Providencia, no corresponden a lo establecido en el EIA del Proyecto de Prospección sísmica 2D en los Lotes 123 y 124."

196. El hecho detectado durante la visita de supervisión se sustenta en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión<sup>115</sup>, en la cual se aprecia que las tapas de los recipientes para plásticos es de color blanco, para cartón y papel es de color azul, para restos orgánicos es de color naranja, para residuos sólidos peligrosos es de color rojo, para metales es de color amarillo, para vidrios es de color verde y para residuos en general de color negro. Dichos colores difieren del código de colores comprometido en el EIA del Lote 123, conforme se observa a continuación<sup>116</sup>:

**Fotografía N° 6**



**Fotografía N° 6:** El código de colores y etiquetados de los recipientes de residuos del C.B., no corresponden a lo establecido en el EIA del Lote.

197. En sus descargos Burlington reconoció que desde el inicio de sus operaciones no utilizó el código de colores establecido en el EIA del Lote 123 sino la codificación definida en la Norma Técnica Peruana NTP 900.058-2005 sobre Gestión de Residuos, debido a que la codificación de colores descrita en el EIA del Lote 123 contempla una disposición de residuos menos detallada, sin distinción de si estos pueden o no ser reaprovechables.
198. Burlington agregó que aun cuando la codificación de colores empleada en las operaciones del Lote 123 difiera de la establecida en el EIA del referido Lote, ello no interfirió con las actividades de recolección, segregación y menos aún con el almacenamiento de los residuos sólidos.
199. Sobre el particular, La Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "Gestión de Residuos Códigos de colores para los depósitos de almacenamientos de residuos" tiene como objetivo establecer los colores a ser utilizados en los dispositivos de almacenamiento de residuos, y así asegurar la identificación y segregación de los residuos sólidos generados en el desarrollo de las actividades económicas, siendo aplicable a todos los residuos generados por la actividad humana, a excepción de los residuos radiactivos.

<sup>115</sup> Folio 60 del Expediente.









<sup>116</sup> Folio 3 del Expediente.



200. A continuación se presenta los colores a ser utilizados en los depósitos de almacenamiento de residuos con el fin de asegurar la identificación y segregación de los residuos<sup>117</sup>:

Cuadro N° 1

Código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058:2005

	Reaprovechable	No reaprovechable
<b>Metal</b>	Amarillo 	
<b>Vidrio</b>	Verde 	
<b>Papel y cartón</b>	Azul 	
<b>Plástico</b>	Blanco 	
<b>Orgánico</b>	Marrón 	
<b>Generales</b>	-----	Negro 
<b>Peligrosos</b>	Rojo 	Rojo 

201. La Norma Técnica Peruana 900.058.2005 establece que los residuos, desde su generación, deben ser segregados facilitándose su identificación para que puedan ser reaprovechados por el mismo generador o, en su defecto, puedan ser dispuestos adecuadamente.

202. La segregación de residuos en un número mayor de categorías implica mayores esfuerzos para la empresa que los implementa, pues no solo se requerirá de una cantidad mayor de contenedores, sino también de una capacitación más especializada para sus trabajadores, los cuales tendrán que conocer y aplicar esta normativa.

203. Lo señalado no resulta un impedimento para su implementación, pues es una medida que muchas empresas se ven motivadas a incorporar a sus procesos a fin de someterse a estándares que le permitan obtener una certificación de reconocimiento internacional.

204. A continuación se muestra la cadena de gestión de residuos y las etapas en las que se realiza la asignación de los colores a los recipientes que contienen los residuos:

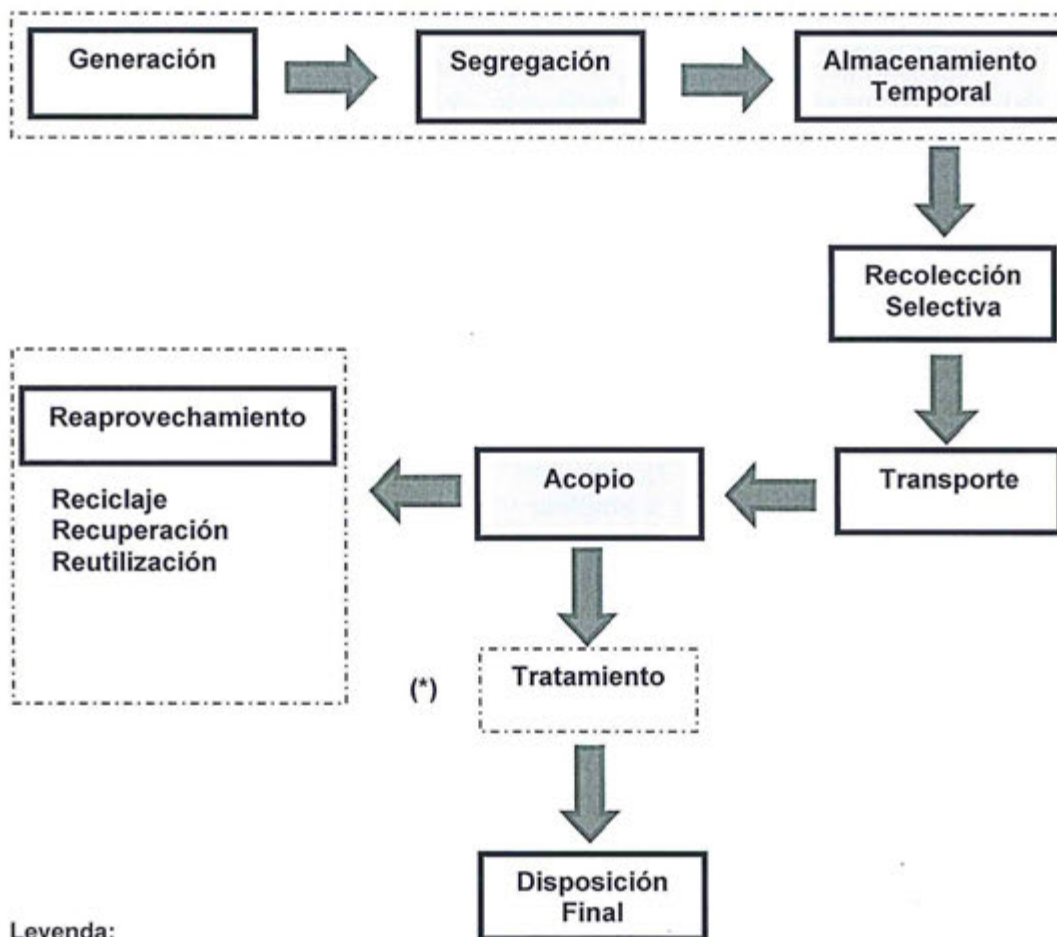
Gráfico N° 3

## Cadena de Manejo de Residuos Sólidos

## Local del Generador



<sup>117</sup> Cuadro extraído de la Norma Técnica Peruana N° 900.058:2005, primera edición del 18 de mayo de 2005.



Leyenda:



Etapas donde se aplica el Código de Colores

(\*)

La etapa de tratamiento se aplicará cuando sea aplicable

Fuente: Norma Técnica Peruana 900.058.2005

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

205. Es importante señalar que la Norma Técnica Peruana es un documento público que establece, para un uso común y repetido, reglas, directivas y/o características para la ejecución de ciertas actividades o la persecución de resultados, con el fin de conseguir un grado óptimo de orden en un contexto dado. Las normas deben basarse en los resultados considerados de la ciencia, tecnología y la experiencia para obtener beneficios apreciables para la comunidad.
206. Dichas normas son aprobadas por la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI aprueba las normas técnicas, las cuales son elaboradas por Comités Técnicos de Normalización.
207. Así, las normas técnicas peruanas:
- (i) Son aprobadas por el organismo de normalización reconocido.
  - (ii) Contienen especificaciones de calidad, terminología, métodos de ensayo, información de rotulado, etc.



- (iii) Son elaboradas por el consenso de las partes interesadas (fabricantes, consumidores, ministerios, universidades, etc.).
- (iv) Están basadas en los resultados de la experiencia y el desarrollo tecnológico.
208. A efectos de determinar si se ha configurado el incumplimiento, esta Dirección considera necesario explicar el principio de razonabilidad y su aplicación al presente caso.
209. El Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>118</sup> recoge el principio de razonabilidad, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
210. En atención al referido principio, Morón Urbina sostiene que para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen debe cumplir con mantener la proporción entre los medios y fines, es decir, debe optar por el gravamen que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal<sup>119</sup>.
211. En el siguiente cuadro comparativo puede apreciarse la asignación de colores por cada tipo de residuo señalada en el EIA del Lote 123 y en la Norma Técnica Peruana 900.058.2005:

**Cuadro N° 2****Comparación del código de colores establecido en el EIA del Lote 123 y en la Norma Técnica Peruana 900.058:2005**

Tipo de Residuo	EIA del Lote 123	NTP 900.058.2005
Orgánicos	Verde	Marrón
Plásticos		Blanco

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.****"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

<sup>119</sup>

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica. Novena Edición. Lima, 2009, p. 70.

"(...) Para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, la limitación de un derecho, etc.), debe cumplir con:

(...)

- Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma nación puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal."

(El énfasis ha sido agregado)



Vidrio		Verde
Papel y cartón		Azul
Metales	Azul	Amarillo
Residuos peligrosos	Rojo	Rojo
Residuos peligrosos no reprovechables	No definido	
Generales no reprovechables	No definido	Negro

212. De la comparación del código de colores establecido en el EIA del Lote 123 y en la Norma Técnica Peruana 900.058.2005 se observa que el código de colores utilizado por el administrado (Norma Técnica Peruana 900.058.2005) presenta un mayor nivel de detalle para la segregación de residuos sólidos a fin de asegurar una adecuada identificación y segregación de los residuos y su posterior reaprovechamiento.
213. Burlington optó por aplicar una clasificación de residuos en función del código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058.2005, la cual ofrece un mayor nivel de detalle para la disposición de los residuos sólidos.
214. De lo actuado en el Expediente se advierte que Burlington aplica un proceso de segregación de residuos sólidos que denota mayores esfuerzos para lograr el objetivo perseguido por la normativa ambiental: disminuir los impactos negativos en el ambiente. Asimismo, el proceso aplicado garantiza la eficiencia en el proceso de gestión de residuos sólidos.
215. En ese orden de ideas y en aplicación del principio de razonabilidad dado que la conducta es proporcional a la finalidad perseguida por el RLGRS y su reglamento, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.



#### 2.4. Análisis del hecho imputado N° 5

216. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 25 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que el recipiente de residuos sólidos peligrosos era de plástico, material distinto al comprometido en el EIA del Lote 123 (metal), conforme se aprecia del Informe de Supervisión<sup>120</sup>:

*"Los contenedores de los residuos sólidos peligrosos del Campamento Base Providencia son de plástico, según el E.I.A. del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en los Lotes 123 y 124, se establece que los recipientes usados para la recolección de residuos sólidos peligrosos deben ser de metal"*

217. El hecho detectado durante la visita de supervisión se sustenta en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión, mostrada en el párrafo 191 de la presente Resolución, en la cual se aprecia que el recipientes de residuos sólidos peligrosos era de plástico y no de metal, conforme lo establece el EIA del Lote 123.

<sup>120</sup> Folio 25 y reverso del Expediente.



218. En sus descargos, Burlington señaló que la modificación del material del recipiente de residuos sólidos peligrosos (de metal a plástico) no impactó el ambiente físico y social de manera diferente a la prevista en el EIA del Lote 123, por lo que la modificación efectuada no necesitaba la aprobación por parte de la autoridad competente, habiendo sido establecida en el Sistema de Control de Cambios para la utilización de cilindros plásticos (Formato de Gestión de Cambios).
219. Adicionalmente, la empresa señaló que el objetivo de implementar contenedores de residuos sólidos peligrosos de material plástico es eliminar el riesgo para los recicladores durante la manipulación y transporte de los recipientes, así como que se generen orificios en los mismos, toda vez que los recipientes de metal son muy sensibles a la oxidación en la región Loreto.
220. Al respecto, cabe señalar que los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a sus características de peligrosidad pueden ser: corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, entre otros. En tal sentido, el manejo de los mismos puede generar residuos incompatibles<sup>121</sup>, que al entrar en contacto o mezclarlo con otro residuo, reacciona produciendo uno o varios de los siguientes efectos: calor, explosión, fuego, evaporación, gases o vapores peligrosos.
221. Ahora, en tanto existen dichos efectos potenciales y la autoridad certificadora aprobó el uso del recipiente de metal para residuos sólidos peligrosos, conforme se evidencia del compromiso establecido en el EIA del Lote 123, Burlington debió haber implementado el recipiente con el referido material.
222. Cabe precisar que en el presente caso no existe una mejora continua de los procesos de gestión ambiental en tanto que el hecho de haber colocado recipientes de plástico para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en vez de recipientes de metal, no se encuentra justificado en ningún estudio o norma técnica que avale su adopción y que permita estar a la altura de procedimientos internacionales.
223. El Sistema de Control de Cambios para utilización de cilindros plásticos (Formato de Gestión de Cambios) presentado por el administrado, no constituye un estudio o norma técnica que justifique la utilización de recipientes de material plástico para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
224. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Burlington al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que implementó contenedores de plástico para almacenar los residuos sólidos peligrosos en el Campamento Base Providencia, contraviniendo el compromiso asumido en su EIA del Lote 123.



121

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*"Disposiciones complementarias, transitorias y finales*

*Décima.- Definiciones*

*Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:*

*(...)*

**22. Residuo incompatible:** *Residuo que al entrar en contacto o mezclado con otro, reacciona produciéndose uno o varios de los siguientes efectos: calor, explosión, fuego, evaporación, gases o vapores peligrosos."*



### V.3. Análisis de la segunda, tercera y sexta cuestión en discusión

- i. Determinar si Burlington realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en bolsas y sacos de polipropileno sin el rótulo de identificación respectivo.
- ii. Determinar si Burlington realizó el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en un área que no cumple con ser segura, sanitaria y ambientalmente adecuada para su disposición.
- iii. Determinar si Burlington realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que almacenó residuos sólidos no peligrosos en un área que no cumple con ser segura, sanitaria y ambientalmente adecuada para su disposición.

#### V.3.1 Marco Conceptual: Etapas del manejo de residuos sólidos

225. El Artículo 13° de la LGRS<sup>122</sup>, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
226. En esa misma línea, en el Artículo 10° del RLGRS<sup>123</sup> se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
227. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final<sup>124</sup>.
228. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (03) etapas como generación, almacenamiento y disposición final, sin causar impactos negativos al ambiente y con un costo reducido, tal como se aprecia a continuación:



<sup>122</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos  
"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo  
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

<sup>123</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS  
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

<sup>124</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos  
"Décima.- Definición de términos  
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:  
**7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**  
Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.  
(...)."







c. Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente<sup>128</sup>.

231. En tal sentido, el titular de la actividad tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

#### V.3.2. Hecho detectado N° 2

a) Marco Normativo: La obligación de implementar rótulos de identificación de los residuos sólidos peligrosos

232. El Artículo 48° del RPAAH establece que el manejo de los residuos sólidos de las Actividades de Hidrocarburos será regulado por LGRS y su Reglamento.

233. Por su parte, el Artículo 38° del RLGRS<sup>129</sup> dictamina que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, tomando en cuenta su peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que pueden tener con el material de sus contenedores.

234. Asimismo, estos contenedores, entre otras características, deben tener una forma, dimensión y material idóneo, y contar con un rotulado visible y de fácil identificación, de modo que se diferencien los tipos de residuos y se cumpla con las normas técnicas correspondientes.

235. De lo indicado en los párrafos precedentes, se advierte que los titulares del sector hidrocarburos se encuentran obligados a implementar el rotulado en los recipientes o cilindros donde almacenan los residuos sólidos peligrosos producto del desarrollo de sus actividades. Dicho rotulado deberá cumplir con lo siguiente: i) ser visible; e, ii) identificar el tipo de residuos almacenados.

b) Análisis del hecho detectado durante la visita de supervisión

<sup>128</sup> **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2.El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(...)"

<sup>129</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(...)"



236. Durante la visita de campo realizada del 21 al 25 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que en el Lote 123 se habría almacenado residuos sólidos peligrosos en bolsas y sacos de polipropileno y sin su rotulado respectivo, conforme se aprecia en el Informe de Supervisión<sup>130</sup>:

*"Los residuos sólidos peligrosos se encuentran almacenados en bolsas y sacos de polipropileno sin el rótulo de identificación respectivo"*

237. El hecho detectado durante la visita de supervisión se sustenta en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión, en la cual se observa residuos sólidos almacenados en bolsas y sacos de polipropileno sobre una geomembrana y sin su respectivo rotulado, conforme se muestra a continuación<sup>131</sup>:

**Fotografía N° 4**



**Fotografía N° 4:** Los residuos peligrosos se encuentran almacenados en bolsas y sacos de polipropileno, que se encuentran sobre una geomembrana, el área que ocupa no está cerrada ni cercada



238. Al respecto, Burlington señala que subsanó el hecho detectado durante la visita de supervisión, conforme se verifica en su levantamiento de observaciones del 5 de junio del 2012, mediante la cual la citada empresa alega haber realizado el rotulado de los sacos que almacenan residuos sólidos peligrosos. Para tal efecto adjunta los dos (2) siguiente registros fotográficos<sup>132</sup>:

<sup>130</sup> Folio 26 reverso del Expediente.

<sup>131</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>132</sup> Folio 48 del Expediente.



Nueva área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos señalizada y los residuos con los rotulados respectivos.



239. En ese sentido, cabe precisar que si bien la Dirección de Supervisión del OEFA consideró dar por subsanada dicha observación, conforme se indica en el Informe Técnico N° 1127-2012-OEFA/DS<sup>133</sup>, las medidas adoptadas por la citada empresa no la eximen de responsabilidad administrativa por el hecho detectado durante la visita de supervisión realizada del 21 al 25 de febrero del 2012, referente a haber realizado el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en bolsas de plástico y en sacos de polipropileno sin su respectivo rotulado que identifique la peligrosidad de estos, puesto que la subsanación de la infracción cometida no sustrae la materia sancionable de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del RRPAS<sup>134</sup>.

<sup>133</sup> Folio 59 reverso del Expediente.

<sup>134</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"*



240. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administra de Burlington al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, en tanto que no implementó el rotulado que identifique la peligrosidad de sus residuos sólidos peligrosos almacenados en bolsas de plástico y en sacos de polipropileno en el Campamento Volante 1-2.

V.3.3 Hecho detectado N° 3

a) Marco Normativo: La obligación de almacenar los residuos sólidos no peligrosos en un área que cumpla con ser segura sanitaria y ambientalmente adecuada

241. El Artículo 48° del RPAAH establece que el manejo de los residuos sólidos de las Actividades de Hidrocarburos será regulado por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.

242. Por su parte, el Artículo 10° del RLGRS dictamina que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

243. En tal sentido, se advierte que los titulares de actividades de hidrocarburos se encuentran sujetos a realizar el acondicionamiento y el almacenamiento de los residuos sólidos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, con la finalidad de evitar potenciales daños al medio ambiente.

244. Resulta importante mencionar que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de Burlington del año 2012 establece lo siguiente<sup>135</sup>:

**"7.4.4.5 ALMACENAMIENTO TEMPORAL**

**Residuos No Peligrosos**

*En los campamentos base se ubicará un área para el almacenamiento temporal de residuos, siguiendo las medidas de seguridad, salud e higiene ocupacional. Estas serán lugares estables y alejadas de drenajes naturales, con dique para contener posibles derrames o lixiviados y un sistema de drenaje perimetral, instalado sobre el suelo con material impermeabilizado que no permita la infiltración de sustancias acuosas y lixiviados al suelo nativo, contará también con techo para evitar la acumulación de agua de lluvia (...)."*

(Subrayado agregado)

245. De lo indicado se debe entender que las condiciones seguras, sanitarias y ambientalmente adecuadas para el caso en concreto serán: áreas de almacenamiento estables y alejadas de drenajes naturales, con dique para contener posibles derrames o lixiviados y con un sistema de drenaje perimetral, instalado sobre el suelo con material impermeabilizado, a fin de evitar la

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>135</sup> Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Prospección Sísmica 2D en los Lotes 123 y 124. Pág. 7-30.



infiltración de sustancias acuosas y lixiviados al suelo natural. El citado instrumento contempla además la implementación de techo para evitar la acumulación de agua de lluvia.

b) Análisis del hecho detectado durante la visita de supervisión

246. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 25 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que los residuos sólidos no peligrosos provenientes de los campamentos volantes son almacenados en áreas cercanas a la zona de embarque sin rótulos de identificación, conforme se ha identificado en el Informe de Supervisión<sup>136</sup>:

*"Los residuos sólidos no peligrosos provenientes de campamentos volantes son almacenados temporalmente en un área cercana a la zona de desembarque, se encuentran dentro de las bolsas plásticas que no tienen rotulados que identifique el tipo de residuos."*

(Subrayado agregado)

247. Lo indicado se sustenta en la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión, donde se evidencia bolsas negras de residuos sólidos dispuestas sobre el suelo natural apoyados incluso sobre los troncos de los árboles, según se observa<sup>137</sup>:

**Fotografía N° 5**



**Fotografía N° 5:** Los residuos no peligrosos provenientes de campamentos volantes, se encuentran dentro de bolsas plásticas sobre el suelo del Campamento Base, no cuentan con el rotulado respectivo.

248. Al respecto, Burlington señaló que el OEFA no habría logrado demostrar que en el área donde se almacena los residuos sólidos peligroso no cumple con ser segura, sanitaria y ambientalmente adecuada para su disposición.
249. Con relación a la búsqueda de la verdad material o verdad jurídica objetiva de determinado asunto por parte de la Administración, esta se basará en la búsqueda de la realidad y sus circunstancias, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por las partes, a fin de llegar al

<sup>136</sup> Folio 126 del Expediente.

<sup>137</sup> Folio 3 del Expediente.



conocimiento más certeramente posible de los hechos que dieron origen al procedimiento<sup>138</sup>; es decir, ir más allá de la simple verdad formal, y superar de manera oficiosa las restricciones que las propias partes pudieran plantear, deliberadamente o no, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias.

250. Al respecto, cabe reiterar que conforme a lo establecido en el Artículo 16° del RPAS<sup>139</sup>, la observación detectada durante la visita de supervisión, sustentada en la fotografía N° 5, señala claramente el presunto incumplimiento a la norma por el inadecuado almacenamiento temporal de los residuos sólidos no peligrosos; es decir, el acondicionamiento temporal de sus residuos sólidos sobre un área que no cumplía con las condiciones de seguridad, salubridad y ser ambientalmente adecuada, toda vez estos fueron encontrados dentro de bolsas plásticas en un área cercana a la zona de desembarque.
251. Por otro lado, conforme se señaló en el marco conceptual pertinente, el almacenamiento es una de las tres (3) etapas necesarias para un adecuado manejo de residuos sólidos, la cual consiste en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.
252. Dicho almacenamiento debe cumplir una correcta caracterización, segregación y acondicionamiento. Este último implica adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente, tomando en consideración las características del residuo y su destino final. Como hemos podido apreciar, un concepto contiene al otro por lo que si se incumple el adecuado acondicionamiento, se incumple también con el adecuado almacenamiento.
253. De la misma forma, se debe tomar en cuenta que el criterio establecido por la norma de almacenar los residuos en condiciones seguras, sanitarias y ambientalmente adecuadas, es un criterio general que será complementado en función a las disposiciones técnicas plasmadas en el instrumento de gestión ambiental respectivo.
254. En el presente caso, Burlington debía acondicionar sus residuos sólidos no peligrosos provenientes de los campamentos volantes sobre **áreas de almacenamiento estables y alejadas de drenajes naturales, con dique para contener posibles derrames o lixiviados, con un sistema de drenaje perimetral, instalado sobre el suelo con material impermeabilizado y con techos para protegerlos de las lluvias.**
255. No obstante, del 21 al 25 de febrero del 2012 durante la visita de supervisión los residuos sólidos no peligrosos provenientes de sus campamentos volantes fueron encontrados en bolsas de plásticos sobre un área cercana a la zona de desembarque, sin contar con las condiciones establecidas de almacenamiento indicadas en el numeral anterior.



<sup>138</sup> ALETTI, Daniela & BONINA, Nicolás. "La verdad material: ¿mito o realidad?". En: Revista La Ley Año 2006 P.3.

<sup>139</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

256. Sin perjuicio de lo indicado, Burlington subsanó el hecho detectado durante la visita de supervisión, conforme se verifica en su levantamiento de observaciones del 5 de junio del 2012, mediante la cual la citada empresa alega haber cumplido con implementar un área de recepción de residuos sólidos, la misma que cuenta con techo y piso de material impermeable. Para acreditar lo indicado adjuntó el siguiente registro fotográfico<sup>140</sup>:



Área acondicionada para la recepción de los residuos provenientes de los campamentos volantes.



En ese sentido, cabe precisar que si bien la Dirección de Supervisión del OEFA consideró dar por subsanada dicha observación, conforme se indica en el Informe Técnico N° 1127-2012-OEFA/DS<sup>141</sup>, las medidas adoptadas por la citada empresa no la eximen de responsabilidad administrativa por el hecho detectado durante la visita de supervisión realizada del 21 al 25 de febrero del 2012, referente a haber realizado el almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos en áreas que no cumplen con los requisitos establecidos en el RLGRS, puesto que la subsanación de la infracción cometida no sustrae la materia sancionable de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del RRPAS.

258. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Burlington al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 10° del RLGRS, en tanto que almacenó de manera temporal sus residuos sólidos no peligrosos sobre un área que no cumplía con ser segura sanitaria y ambientalmente adecuada.

#### V.3.4 Hecho detectado N° 6:

- a) Marco Normativo: La obligación de contar con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos

<sup>140</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>141</sup> Folio 59 del Expediente.

259. El Artículo 48° del RPAAH establece que el manejo de los residuos sólidos de las Actividades de Hidrocarburos será regulado por la LGRS y su Reglamento.
260. Por su parte los Artículos 40° y 41° del RLGRS indican que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de realizar el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos que generen en el desarrollo de sus actividades, dentro de un contenedor seguro y sanitario que prevenga los efectos negativos del medio ambiente. Adicionalmente, dicho contenedor deberá estar ubicado en un área apropiada dentro de la unidad productiva.

b) Análisis del hecho detectado durante la visita de supervisión

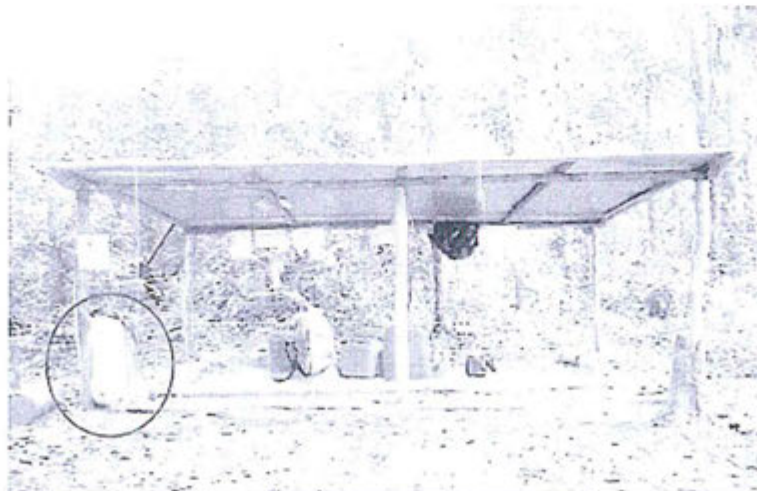
261. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 25 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que en el Campamento Volante 11-2 se habría colocado residuos sólidos peligrosos en sacos los cuales cuelgan de un poste de almacén de combustibles, evidenciando la falta de un área de almacenamiento temporal que cumpla con los requisitos exigidos por la normativa, conforme se aprecia del Informe de Supervisión<sup>142</sup>:

*"En el Campamento Volante 11-2, los residuos sólidos peligrosos son almacenados en un saco, el cual cuelga de un poste del almacén de combustibles.*

*El Campamento Volante 11-2 no cuenta con un área de almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos."*

262. Lo indicado se sustenta en la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecia que en el almacén de combustibles del Campamento Volante 11-2, se almacenan residuos sólidos peligrosos en bolsas y sacos los cuales cuelgan de un poste, conforme se muestra a continuación<sup>143</sup>:

**Fotografía N° 7**



**Fotografía N° 7:** En el Campamento Volante 11-2, los residuos peligrosos son almacenados en bolsas y saco, los cuales cuelgan de un poste del almacén de combustible.

<sup>142</sup> Folio 25 reverso del Expediente.

<sup>143</sup> Folio 2 del Expediente.



263. Sobre el particular, Burlington señaló que el EIA del Lote 123 no contempla dentro de sus compromisos la observación imputada en su contra.
264. En ese sentido, cabe precisar que la infracción imputada contra Burlington está sustentada en el incumplimiento del Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS y no por el incumplimiento de los compromisos contemplados en el EIA del Lote 123; es decir, que la responsabilidad del titular se deriva del incumplimiento a una obligación normativa, la cual es exigible y fiscalizable por parte de la autoridad administrativa.
265. Por otro lado, Burlington señala que subsanó el hecho detectado durante la visita de supervisión, conforme se verifica en su levantamiento de observaciones del 5 de junio del 2012, mediante la cual la citada empresa alega haber implementado un área de almacenamiento temporal para sus residuos sólidos peligrosos, la cual contaría con geomembrana y un contenedor rojo debidamente rotulado. Para tal efecto adjunta el siguiente registro fotográfico<sup>144</sup>:



Tacho de residuos peligrosos, etiquetado y con bases de geomembrana.

266. Asimismo, Burlington señaló que conforme al Informe Técnico N° 1127-2012-OEFA/DS la Dirección de Supervisión del OEFA consideró dar por subsanada dicha observación.
267. Al respecto, cabe precisar que de la revisión del referido informe técnico, se evidencia que la Dirección de Supervisión del OEFA concluyó que Burlington subsanó el hecho detectado durante la visita de supervisión<sup>145</sup>. Sin embargo, las medidas adoptadas por la citada empresa no la eximen de responsabilidad administrativa por el hecho detectado durante la visita de supervisión realizada del 21 al 25 de febrero del 2012, referente a no contar con un área temporal para sus residuos sólidos peligrosos generados en su Campamento Volante 11-2, puesto que la subsanación de la infracción cometida no sustrae la materia sancionable de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAS.

<sup>144</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>145</sup> Folio 59 reverso del Expediente.



268. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Burlington al haber incumplido lo dispuesto en los Artículos 40° y 41° del RLGRS, en tanto que no contaba con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos.

**V.4 Séptima cuestión en discusión: determinar si Burlington instaló un adecuado sistema de doble contención en la poza de contención de combustibles del Campamento Volante 1-2.**

V.4.1 Marco Normativo: La obligación de contar con un sistema de doble contención en el área donde se almacenan combustibles

269. En concordancia con lo indicado, el Artículo 44° del RPAAH<sup>146</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir con determinadas condiciones mínimas, a fin que el almacenamiento de sustancias químicas (incluye lubricantes y/o combustibles) no cause o pueda causar un potencial daño al medio ambiente. Dichas condiciones son principalmente las siguientes:

- (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas, lubricantes y combustibles, de los agentes ambientales.
- (ii) Realizar el almacenamiento en áreas impermeabilizadas.
- (iii) **Realizar el almacenamiento en áreas con sistemas de doble contención.**

270. Sobre el particular, es necesario puntualizar que el sistema de doble contención exigido por la normativa aplicable tiene como objetivo prevenir que, ante un eventual incidente de fuga o derrame, las sustancias químicas, lubricantes y/o combustibles, no tengan contacto directo con los componentes del ambiente (suelo, agua, aire).

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 7

271. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 25 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que en el Campamento Volante 1-2 la poza de contención de combustibles carecería de un sistema de doble contención, lo cual ante un posible derrame no tendría una capacidad de contención suficiente, conforme se aprecia del Informe de Supervisión<sup>147</sup>:

*"La poza de contención de combustible del campamento volante 1-2, tiene capacidad de contención insuficiente ante un derrame de combustible. Carece de un sistema de doble contención que logre aislar el combustible de los agentes ambientales"*

(Subrayado agregado)



<sup>146</sup> Reglamento de Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."*

<sup>147</sup> Folio 25 reverso del Expediente.

272. Lo indicado fue sustentado en la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecia que en el Campamento Volante 1-2 cuenta con una poza de contención insuficiente para aislar el combustible de los agentes ambientales, conforme se observa<sup>148</sup>:

**Fotografía N° 8**



**Fotografía N° 8:** La poza de contención de combustibles del campamento volante 1-2, tiene capacidad de contención insuficiente ante un derrame de combustible.



Al respecto, Burlington señala que su capacidad de almacenamiento de combustibles no excede los 10 m<sup>3</sup>, por lo que no se encontraría obligada a construir pozas de doble contención. Asimismo, agrega que en un campamento volante el almacenamiento promedio de hidrocarburos es de cien (100) galones, lo cual no supera la unidad de m<sup>3</sup> de almacenamiento.

274. Sobre este punto se debe aclarar que el Artículo 44° del RPAAH no señala un mínimo de capacidad para implementar una poza de contención, por lo que la obligación consiste en realizar un adecuado almacenamiento de los combustibles sin importar la cantidad de combustibles que el titular de hidrocarburos se encuentre almacenando, pues la finalidad de la norma es aislar los hidrocarburos del ambiente.
275. Sin perjuicio de lo señalado, en la página 7-65 del Capítulo N° 7 - Plan de Manejo Ambiental del EIA del Lote 123, Burlington se comprometió a que los tanques flexibles se colocaran sobre pozas de contención con una capacidad mínima del 110% del tanque mayor tamaño, conforme el siguiente detalle<sup>149</sup>:

<sup>148</sup> Folio 2 del Expediente.

<sup>149</sup> El mencionado compromiso se encuentra comprendido en la página 7-65 Capítulo N° 7 del Estudio de Impacto Ambiental de Prospección Sísmica 2D en el Lote 123, aprobado mediante Resolución Directoral N° 233-2010-MEM/AEE.



**"Capítulo N° 7 "Plan de Manejo Ambiental", Ítem 7.10.2 "Manejo de Combustibles", página 7-65, folio 1058 del "Estudio de Impacto Ambiental Prospección Sísmica 2D en los Lotes 123 y 124"**

(...)

*Los tanques flexibles (bladders) y cilindros se colocarán sobre pozas o bermas de contención con una capacidad mínima del 110% del tanque de mayor tamaño."*

276. En virtud del citado compromiso se contempla las condiciones para el correcto manejo de combustibles, referidas a la obligación de colocar sus cilindros dentro de una poza de contención, la cual debe tener una capacidad mínima del 110% del tanque de mayor capacidad; es decir, debe contar con la capacidad suficiente para contener el combustible almacenado.
277. Respecto a ello, si bien Burlington señala que contaba con una capacidad de contención del 110% del volumen de combustible, durante la visita de supervisión procedió a subsanar la observación realizada por el supervisor del OEFA.
278. En virtud de ello, se procedió a analizar la fotografía adjunta por Burlington adjunto en el escrito de levantamiento de observaciones del 5 de junio del 2012, del cual se evidencia que Burlington no subsanó la conducta detectada durante la visita de supervisión, al no sustentar ni describir las mejoras realizadas en la poza de contención de combustibles. Además, solo adjuntó una fotografía, la cual reúne similares características a las observadas en la fotografía que se adjunta como evidencia en el Informe de Supervisión, tal y como se muestra a continuación<sup>150</sup>:



279. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que la empresa no había cumplido con levantar la observación detectada durante la visita de supervisión, conforme se verifica en el Informe Técnico N° 1127-2012-OEFA/DS, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>151</sup>:

*"El administrado no cumple con sustentar ni describir las mejoras realizadas en la poza de contención de combustibles, sólo presenta una fotografía. Cabe resaltar que dicha fotografía reúne similares características a las observadas en la fotografía que se adjunta como evidencia en el Informe N° 238-2012-OEFA/DS, que corresponde al almacén de combustibles del campamento*

<sup>150</sup> Folio 45 reverso del Expediente.

<sup>151</sup> Folio 57 del Expediente.



*Volante 1-2. Por tanto, no constituye evidencia suficiente para levantar la observación"*

280. Por tanto, queda acreditado que Burlington no subsana la infracción acreditada relacionada a contar con un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de combustibles del Campamento Volante 1-2.

**V.4.3. Sobre el Reglamento de Seguridad para el almacenamiento de hidrocarburos**

281. Burlington indica que respecto a la disposición contenida en el Artículo 10° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, cabe puntualizar que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por el incumplimiento de lo dispuesto en el RPAAH, más no por infringir lo contemplado en el reglamento citado por la referida empresa.

282. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la finalidad del citado Reglamento de Seguridad es establecer las normas y disposiciones para que cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera pueda construir, operar y mantener instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos en sus diferentes etapas. Por lo tanto, el citado reglamento tiene un correlato técnico y de seguridad.

283. Por su parte, la supervisión directa del OEFA<sup>152</sup> tiene entre sus finalidades el coadyuvar a la prevención en la gestión ambiental de los titulares de la actividad, lo cual implica contribuir a prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. En tal sentido, la fiscalización ambiental de las obligaciones a cargo de los administrados debe ser ejercida bajo un enfoque preventivo, el cual tiene como prioridad la preservación del ambiente.

284. En consecuencia, de la documentación obrante en el expediente y de la normativa ambiental aplicable, se concluye que Burlington se encontraba obligada a implementar un sistema de doble contención en su área de almacenamiento de combustibles, ubicada en el Campamento Volante 1-2; sin embargo, infringió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que la poza detectada en la visita de supervisión era insuficiente para contener el combustible en caso de derrames, a fin de no generar impactos negativos al medio ambiente.

285. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Burlington al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, en tanto que no cuenta con un adecuado sistema de doble contención en el área de almacenamiento de combustibles del Campamento Volante 1-2.

**V.5 Octava y novena cuestión en discusión: determinar si Burlington presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011**

**V.5.1 La obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos**

<sup>152</sup> Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución N° 007-2013-OEFA/CD del 26 de febrero de 2013.



- 286. El Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>153</sup> señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
- 287. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el RPAAH<sup>154</sup>, norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la LGRS, su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
- 288. Así, el RPAAH remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el RLGRS, siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos.
- 289. De acuerdo al Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.
- 290. El Artículo 16° de la citada Ley señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.
- 291. En este contexto, el Artículo 37° de la LGRS<sup>155</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:

<sup>153</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
**"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos**  
 (...) **119.2** La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente."

<sup>154</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  
**"Artículo 2°.-** El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.  
 (...) **Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

<sup>155</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065  
**"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**  
 Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:  
**37.1** Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).  
**37.2** Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)."





- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
  - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
292. El Artículo 115° del RLGRS<sup>156</sup> establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.
293. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente, Burlington, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe acatar la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto la obligación de presentar ante el OEFA, autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el sub sector hidrocarburos, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.

#### V.5.2 Análisis de los hechos Imputados N° 8 y 9:



294. El 12 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico N° 238-2012-OEFA/DS, a través del cual señaló que Burlington no habría cumplido con presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, correspondientes al Lote 123, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, conforme se aprecia a continuación<sup>157</sup>:

*"La declaración de residuos sólidos 2010 y el plan de manejo de residuos sólidos 2011, fueron presentados el 16 de febrero de 2011."*

295. En sus descargos, Burlington señaló que, finalmente, cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, el 16 de febrero del 2011.
296. En efecto, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado se advierte que presentó ante el Ministerio de Energía y Minas la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 el 16 de febrero del

<sup>156</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."*

<sup>157</sup> Folio 35 reverso del Expediente.



2011<sup>158</sup>, esto es de forma extemporánea al plazo de quince (15) días hábiles establecido en la normativa vigente.

297. De otro lado Burlington refiere que el OEFA no se ha referido a la amonestación como una posible sanción, conforme lo reconoce el Artículo 136° de la LGA, considerando que el hecho detectado fue subsanado y que por ser una obligación formal no ha causado ningún daño ambiental.
298. Al respecto, de conformidad con lo señalado en los párrafos 69 al 76 de la presente Resolución, la norma que tipifica las conductas en el subsector hidrocarburos es la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. No obstante ello, en la presente Resolución no corresponde imponer una sanción, sino que se analizara la existencia de responsabilidad administrativa y el dictado de una medida correctiva.
299. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Burlington al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS en concordancia con el Artículo 115° del RLGRS, en tanto que no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, correspondiente al Lote 123, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.

#### V.6 Décima cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Burlington.

##### V.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

300. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>159</sup>.
301. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
302. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

##### V.6.2. Procedencia de medidas correctivas

303. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Burlington, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

<sup>158</sup> Folio 102 del Expediente.

<sup>159</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.







- (i) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Burlington implementó cuatro (4) plataformas de aterrizaje adicionales en el helipuerto del Campamento Base Providencia, contraviniendo el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de Prospección Sísmica 2D en los Lotes 123 y 124.
- (ii) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 38° del RLGRS, al haberse acreditado que Burlington no implementó el rotulado que identifique la peligrosidad de los residuos sólidos peligrosos almacenado en bolsas de plástico y sacos de polipropileno.
- (iii) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 10° del RLGRS, al haberse acreditado que Burlington almacenó de manera temporal sus residuos sólidos no peligrosos sobre un área que no cumplía con ser segura sanitaria y ambientalmente adecuada.
- (iv) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que en el Campamento Base Providencia implementó contenedores de material plástico para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en vez de contenedores de material metálico, contraviniendo el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de Prospección Sísmica 2D en los Lotes 123 y 124.
- (v) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 40° y 41° del RLGRS, al haberse acreditado que en el Campamento Volante 11-2 no contaba con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos.
- (vi) Infracción al Artículo 44° del RPAAH, al haberse acreditado que en el Campamento Volante 1-2 la poza de contención de combustibles no cuenta con un sistema de doble contención.
- (vii) Infracción al Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RLGRS, al haberse acreditado que Burlington no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 dentro de los primeros quince 15 días hábiles del año 2011.
- (viii) Infracción al Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RLGRS, al haberse acreditado que Burlington no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince 15 días hábiles de dicho año.

304. El 3 de diciembre del 2013, Burlington cedió su posición contractual a Gran Tierra Energy Perú S.R.L. (en adelante, Gran Tierra) para la exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote 123, siendo aprobada dicha cesión mediante Decreto Supremo N° 031-2013-EM.

305. En las cláusulas primera y segunda del referido contrato, se evidencia que Burlington cedió la totalidad de su participación a Gran Tierra, quedando esta última empresa como operador exclusivo del referido Lote<sup>160</sup>.

<sup>160</sup> "CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE LICENCIA PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL LOTE 123  
CLÁUSULA PRIMERA  
(...)"



306. Sobre este punto, cabe precisar que, luego de la evaluación de los medios probatorios presentados por Gran Tierra y las visitas de supervisión correspondientes al Lote 123, mediante la Carta N° 716-2015-OEFA/DS notificada el 20 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión otorgó a Gran Tierra la conformidad del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Abandono del Proyecto Sísmico 2D del Lote 123<sup>161</sup>.
307. Por lo expuesto y atendiendo a que actualmente Burlington ya no se encuentra operando el Lote 123 debido a que cedió su participación a Gran Tierra; y que, el Plan de Abandono del Proyecto Sísmico 2D del Lote 123 ha sido debidamente ejecutado por la empresa Gran Tierra, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	La empresa Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana implementó cuatro (4) plataformas de aterrizaje adicionales en el helipuerto del Campamento Base de Providencia, incumpliendo con el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica en los Lotes 123 y 124, aprobado mediante Resolución Directoral N° 233-2010-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	La empresa Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana realizó el	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de



- Mediante carta COP 2012-312, recibida el 05 de octubre de 2012, y de conformidad con la cláusula décimo sexta del Contrato, BURLINGTON RESOURCES PERÚ LIMITED, SUCURSAL PERUANA comunicó a PERUPETRO que ha llegado a un acuerdo para ceder el cuarenta y cinco (45%) de participación en el referido Contrato, a favor de GRAN TIERRA ENERGY PERU S.R.L.

(...)

#### CLÁUSULA SEGUNDA

2.1. De conformidad con la cláusula décimo sexta del Contrato, por el presente documento, TALISMAN PERÚ B.V., SUCURSAL DEL PERÚ, cede el treinta y cinco por ciento (35%) de participación en el Contrato a favor de GRAN TIERRA ENERGY PERU S.R.L.; asimismo, BURLINGTON RESOURCES PERÚ LIMITED, SUCURSAL PERUANA cede el cuarenta y cinco por ciento (45%) de participación en el Contrato a favor de GRAN TIERRA ENERGY PERU S.R.L.; con lo cual el contratista queda conformado de la siguiente manera:

EMPRESA	PARTICIPACIÓN %
GRAN TIERRA ENERGY PERÚ S.R.L.	100%

(Énfasis agregado)



	almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en bolsas y sacos de polipropileno sin el rótulo de identificación respectivo.	Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	La empresa Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana realizó el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en un área que no cumple con ser segura, sanitaria y ambientalmente adecuada para su disposición.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	La empresa Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana implementó contenedores de plástico para almacenar los residuos sólidos peligrosos en el Campamento Base Providencia.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	La empresa Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana no contaba con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos en el Campamento Volante 11-2 que le permitiera disponer dichos residuos en contenedores seguros y sanitarios.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
6	La poza de contención de combustibles del Campamento Volante 1-2 de la empresa Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana carece de un sistema de doble contención que logre aislar el combustible de los agentes contaminantes.	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
	La empresa Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, conforme a lo previsto por el ordenamiento legal.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y al Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo 057-2004-PCM.
8	La empresa Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, conforme a lo previsto por el ordenamiento legal.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y al Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana, respecto del siguiente extremo:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la presunta obligación ambiental
Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana habría implementado un código de colores y etiquetado a los recipientes de residuos sólidos del Campamento Sub Base Providencia, el cual contraviene con el compromiso asumido en su	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM.



EIA del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en el Lote 123 y 124.	
--	--

**Artículo 4°.-** Informar a Burlington Resources Perú Limited, Sucursal Peruana que contra la presente Resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>162</sup> y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"<sup>163</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>162</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

*"Artículo 207°.- Recursos administrativos*

*207.1 Los recursos administrativos son:*

*(...)*

*b) Recurso de apelación*

*(...)*

*207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*

<sup>163</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

*"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite*

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."*